



Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho

Implicancias legales de la sentencia río Marañón en la protección jurídica de los ríos en el Perú, 2025

Tesis presentada por:

Alarcon Sotillo, Claudia Jimena

ORCID: 0009-0004-6272-4730

para optar por el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Angulo Osorio, Diego Fernando Angel

ORCID: 0000-0003-3605-779X

Arequipa – Perú

2026

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 29 de Abril del 2026

Dictamen: 015801-C-EPDD-2026

Visto el borrador del expediente 015801, presentado por:

2017240162 - ALARCON SOTILLO CLAUDIA JIMENA

Titulado:

**IMPLICANCIAS LEGALES DE LA SENTENCIA RÍO MARAÑÓN EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE
LOS RÍOS EN EL PERÚ, 2025**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**29553330 - AGRAMONTE MOSTAJO JUAN CARLOS
DICTAMINADOR**



**29427920 - TEJADA PACHECO NEIL HERNAN
DICTAMINADOR**



**70416166 - FALCONI HERRERA ANGELINA NORMA
DICTAMINADOR**



IMPLICANCIAS LEGALES DE LA SENTENCIA RÍO MARAÑÓN EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS RÍOS EN EL PERÚ, 2025

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

2

pireoeditorial.com

Fuente de Internet

1%

3

dspace.ucuenca.edu.ec

Fuente de Internet

1%

4

repositorio.uarm.edu.pe

Fuente de Internet

1%

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

DEDICATORIA

A mi familia, Oscar, Janeth, Karla y Antonella

por ser mi motivación más grande y el apoyo incondicional que me ha acompañado en cada etapa de este camino.



AGRADECIMIENTOS

A mis padres por su esfuerzo y dedicación.

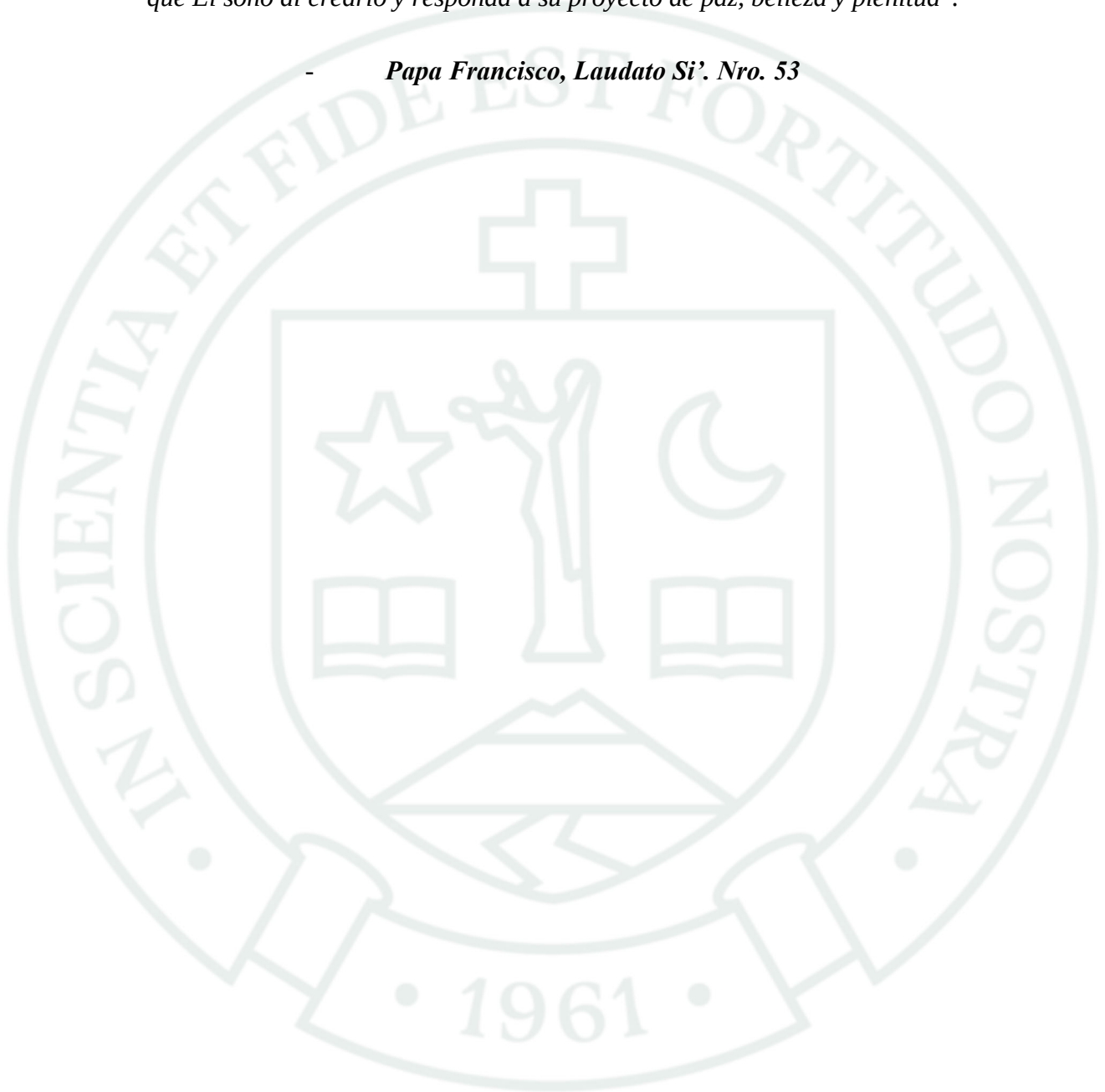
Gracias por su amor, su fortaleza y por enseñarme la importancia de la perseverancia y la responsabilidad.



EPÍGRAFE

"Nunca hemos maltratado y lastimado nuestra casa común como en los últimos dos siglos. Pero estamos llamados a ser los instrumentos del Padre Dios para que nuestro planeta sea lo que Él soñó al crearlo y responda a su proyecto de paz, belleza y plenitud".

- ***Papa Francisco, Laudato Si'. Nro. 53***



RESUMEN

La presente investigación analiza los efectos jurídicos de la Sentencia del río Marañón, mediante la cual se le reconoce como sujeto de derechos. A través de una metodología cualitativa y documental, se examina el fundamento jurídico del fallo, sus implicancias en la gestión ambiental y los desafíos para su implementación en el Perú.

Los resultados evidencian que la sentencia se sustenta en principios constitucionales, legislación ambiental e instrumentos internacionales, integrando además la cosmovisión indígena Kukama. Este enfoque introduce una perspectiva ecocéntrica en el derecho peruano, aunque aún carece de una base normativa sólida

Asimismo, se identifican cambios potenciales en la gestión del agua, como la restauración ecológica, la participación indígena y la creación de mecanismos de gobernanza participativa.

No obstante, su aplicación se ve limitada por la débil capacidad institucional, la falta de protocolos técnicos y la superposición de funciones entre entidades.

Finalmente, se concluye que la sentencia representa un avance significativo para la protección jurídica de los recursos hídricos, pero su efectividad depende de reformas normativas, fortalecimiento institucional y una adecuada inclusión del enfoque intercultural.

Palabras claves: derechos de la naturaleza, recurso hídrico, jurisprudencia ambiental.

ABSTRACT

This research analyzes the legal effects of the Marañón River ruling, which recognizes the river as a subject of rights. Using a qualitative and documentary methodology, the legal basis of the ruling, its implications for environmental management, and the challenges for its implementation in Peru are examined.

The results show that the ruling is based on constitutional principles, environmental legislation, and international instruments, while also integrating the Kukama indigenous worldview. This approach introduces an ecocentric perspective into Peruvian law, although it still lacks a solid normative foundation.

Likewise, potential changes in water management are identified, such as ecological restoration, indigenous participation, and the creation of participatory governance mechanisms. However, their application is limited by weak institutional capacity, a lack of technical protocols, and overlapping functions among entities.

Finally, the research concludes that the ruling represents a significant step forward for the legal protection of water resources, but its effectiveness depends on regulatory reforms, institutional strengthening, and the adequate inclusion of an intercultural approach.

Keywords: rights of nature, water resources, environmental jurisprudence.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

EPÍGRAFE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 3

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 4

1.2. JUSTIFICACIÓN..... 6

1.3. OBJETIVOS..... 7

1.3.1. Objetivo General 7

1.3.2. Objetivos Específicos..... 8

1.4. HIPÓTESIS 8

CAPÍTULO II BASES TEÓRICAS 9

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS..... 10

2.1.1. Internacional..... 10

2.1.2. Nacional..... 12

2.1.3. Local..... 13

2.2. MARCO TEÓRICO..... 14

2.2.1. Desarrollo Sostenible 14

2.2.2. Teoría del buen vivir (sumak kawsay) 16

2.2.3. Teoría animista 17

2.2.4. Teoría antropocéntrica..... 17

2.2.5. Teoría ecocéntrica 18

2.2.6. Derechos de la naturaleza.....	19
2.2.7. Derecho ambiental.....	20
2.2.8. Recursos hídricos	22
2.2.9. Sentencia del Rio Atrato N° T-622/16.....	24
2.2.10. Sentencia STC4360-2018 Colombia	25
2.2.11. Ley del Mar Menor, España	26
2.2.12. Sentencia Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina	27
2.2.13. Sentencia Caso Habitantes de La Oroya vs Perú	31
2.2.14. Sentencia del Rio Maraón (Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, 2024)...	32
2.2.15. Enfoques sobre la naturaleza en el derecho ambiental	33
2.2.16. Concepto de “sujeto de derechos” y “titular de derechos” en la doctrina jurídica.	38
2.2.17. Derechos de los ríos (definición y elementos esenciales)	40
2.3. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL	42
2.3.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y derechos de los pueblos indígenas sobre recursos naturales.....	42
2.3.2. Declaraciones y resoluciones de Naciones Unidas relacionadas sobre los derechos de la naturaleza	44
2.3.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	45
2.4. MARCO JURÍDICO NACIONAL	47
2.4.1. Constitución Política del Perú y el derecho a un ambiente equilibrado.	47
2.4.2. Ley General del Ambiente y principios rectores.....	49
2.4.3. Ley de Recursos Hídricos y gestión integrada de cuencas.....	51
2.4.4. Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su alcance	53
2.5. EXPERIENCIAS COMPARADAS Y CASO PERUANO	54

2.5.1. Reconocimiento legal de ríos como sujetos y/o titulares de derechos en América Latina y Europa	54
2.5.2. El caso peruano: Río Marañón como titular de derechos.....	57
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	59
3.1. METODOLOGÍA Y/O MARCO OPERATIVO	60
3.1.1. Enfoque	60
3.2. Técnicas e instrumentos	60
3.2.1. Técnicas.....	60
3.2.2. Instrumentos	60
3.3. Unidades de estudio	60
CAPÍTULO IV DISCUSIÓN DE RESULTADOS	61
4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADO.....	62
CONCLUSIONES	74
RECOMENDACIONES	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	81

INTRODUCCIÓN

La protección jurídica del ambiente y, en particular, de los recursos hídricos, para los Estados se ha vuelto en una de las primeras preocupaciones frente al acelerado deterioro de los ecosistemas. En el Perú, las cuencas hidrográficas han sido históricamente afectadas por la contaminación, la expansión de actividades extractivas y la débil presencia institucional en los territorios más vulnerables. En este contexto, el caso del río Marañón, uno de los recursos fluviales más importantes de la Amazonía peruana, cobra relevancia no solo por su valor ecológico, sino por su estrecha relación con la identidad cultural, económica y espiritual de los pueblos indígenas que dependen de él para su subsistencia. La constante afectación causada por derrames de petróleo y la insuficiente respuesta estatal dieron lugar a un proceso judicial que culminó con una decisión jurisdiccional que reconoce como sujeto de derechos al río Marañón.

Este pronunciamiento judicial, emitido en el Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (2024), constituye un acontecimiento trascendental para el derecho ambiental peruano, ya que introduce de manera explícita el enfoque ecocéntrico y se alinea con casos internacionales donde ríos como el Atrato (Colombia) y el Whanganui (Nueva Zelanda) ya cuentan con reconocimiento jurídico similar. La sentencia no solo lo declara como sujeto de derechos, sino que indica la adopción de medidas orientadas a su restauración ecológica y establece la participación de la federación indígena Kukama como guardianes del río. Estos elementos evidencian un cambio en la concepción jurídica tradicional y generan interrogantes respecto a sus efectos reales dentro de un ordenamiento jurídico que aún no reconoce normativamente los derechos de la naturaleza.

Sin embargo, aunque el reconocimiento del río Marañón representa un avance significativo, su implementación se enfrenta a una serie de desafíos normativos, institucionales y culturales. El ordenamiento peruano continúa estructurado sobre bases antropocéntricas, donde la naturaleza es considerada objeto de protección y no un titular de derechos. De igual

manera, existen vacíos legales, superposición de funciones entre entidades públicas, limitada capacidad de fiscalización y ausencia de protocolos técnicos que permitan materializar las obligaciones impuestas por la sentencia. Todo ello plantea la necesidad de analizar con rigurosidad el alcance, impacto y viabilidad de este pronunciamiento.

De este modo, la presente investigación tiene como objetivo principal analizar los efectos jurídicos que genera la Sentencia del río Marañón en la protección legal de los recursos hídricos en el Perú. Asimismo, se abordan tres objetivos específicos: i) examinar el fundamento jurídico del fallo; ii) evaluar sus implicancias en la gestión ambiental y conservación del recurso hídrico; y iii) identificar los desafíos para su implementación efectiva. El estudio se desarrolla a través de un enfoque cualitativo y documental, utilizando normativa nacional e internacional, doctrina, jurisprudencia comparada y análisis del expediente judicial.

Su importancia está en que permite comprender cómo un fallo judicial puede transformar o intentar transformar la manera en que el Estado y la sociedad se relacionan con los ecosistemas, especialmente en un país caracterizado por la biodiversidad y la presencia de pueblos indígenas cuyas cosmovisiones reconocen a la naturaleza como un ser vivo. Asimismo, contribuye al debate académico y jurídico sobre la incorporación de los derechos de la naturaleza en el Perú, ofreciendo un análisis crítico sobre sus posibilidades reales y los cambios que se requieren para su efectiva implementación.

Finalmente, esta tesis busca aportar elementos que fortalezcan la discusión sobre la necesidad de mejorar la protección jurídica del agua en el país y avanzar hacia modelos de gestión más participativos, interculturales y sostenibles. La Sentencia del río Marañón representa no solo un precedente judicial, sino también una oportunidad para reflexionar sobre el rol del derecho en la defensa de los ecosistemas y en la construcción de un desarrollo verdaderamente respetuoso con la vida y la naturaleza.

CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los ríos son sistemas dinámicos y complejos, dotados de una enorme capacidad para estructurar y articular los territorios, lo que ha representado un beneficio invaluable para los seres humanos. En América Latina, este sistema hídrico privilegiado alberga una gran biodiversidad de especies de flora y fauna, el cual tiene una función determinante en la historia y el desarrollo de las comunidades ubicadas a lo largo de sus riberas (AGQ Labs, 2024). Este recurso hídrico resulta indispensable para los ecosistemas más importantes, así como para el bienestar humano, la producción agrícola, el crecimiento económico, la estabilidad social y política (Andaluz, 2006).

No obstante, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), alrededor de un 1/3 de los ríos en América Latina y otras regiones del mundo soportan niveles significativos de contaminación patógena, industrial y por residuos plásticos (PNUMA, 2022). Ello repercute en la calidad de vida de manera directa de las poblaciones que dependen de ellos para vivir, cuidar su salud y mantener su bienestar.

El Estado peruano no está aislado de este problema. En la actualidad, muchos de sus ríos enfrentan amenazas graves y persistentes, tales como la infraestructura deficiente, la agricultura no sostenible, la minería ilegal, los constantes derrames de petróleo y la deforestación. Uno de los casos más representativos de esta crisis es el del río Marañón, especialmente en el distrito de Parinari, región Loreto. En esta zona, los continuos derrames de petróleo han provocado un severo deterioro del ecosistema fluvial, afectando directamente a las comunidades indígenas Kukama, las que tiene a este como eje central cultural y espiritual de su identidad y no únicamente como fuente de recursos.

Desde 2013, estas comunidades han iniciado una lucha constante en defensa de sus territorios y derechos. Por ello, en el 2021 esta lucha alcanzo un punto clave debido a que la Federación de Mujeres Indígenas Kukama Huaynakana Kamatahuara Kana, con el respaldo

de organizaciones como el Instituto de Defensa Legal (IDL), Earth Law Center e International Rivers, presentó una demanda contra el Estado y Petroperú. En ella se solicitaba la reparación del daño ambiental ocasionado por los derrames, así como la protección efectiva de la biodiversidad del río Marañón.

Es así que, el 15 de marzo de 2024 se emitió una sentencia sin precedentes en la jurisprudencia ambiental peruana. Por primera vez, un tribunal reconoció al río Marañón como titular de derechos, en respuesta a la contaminación sistemática provocada por los derrames de petróleo. Este fallo también validó la cosmovisión del pueblo Kukama Kukamiria, que concibe al río como un ser vivo con espíritu y dignidad (Cervilla, 2025).

La sentencia que recae en el Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (2024) marca un precedente jurídico y plantea una serie de interrogantes y desafíos jurídicos que deben ser abordados con urgencia. Al reconocerlo como sujeto de derechos, se cuestiona la estructura actual del sistema legal ambiental en el Perú, sus limitaciones, y las implicancias que conlleva este giro hacia un enfoque biocéntrico en cuanto a las políticas públicas y su formulación e implementación.

Si bien nuestro país dentro de Latinoamérica no ha sido el primero en reconocer los derechos de la naturaleza existen experiencias comparadas. El primero a nivel mundial, fue Ecuador en consagrar la naturaleza como sujeto de derechos al aprobar y promulgar su Constitución mediante referéndum en el año 2008 (Roncal, 2013). En los artículos del 71 al 74, ubicados en el Capítulo VII: “Derechos de la naturaleza”, reconocen explícitamente derechos como el de existencia, mantenimiento y regeneración de ciclos vitales, restauración, y restricción a actividades nocivas (Roncal, 2013).

Bolivia hizo lo propio mediante la Ley 071 del 21 de diciembre de 2010 al reconocer los derechos de la naturaleza y declarar a la “Madre Tierra” como sujeto colectivo de interés público, mediante la cual se le otorgaron una serie de derechos fundamentales como lo son el

derecho a la vida, a vivir libre de contaminación, al agua, al aire limpio, a la restauración, a la diversidad y al equilibrio (Villavicencio, 2022). Posteriormente, en octubre del 2012 se aprobó la Ley Marco N.º 300 de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, que amplía los detalles de implementación y estructura el enfoque legal e institucional de la Ley 071 (Villavicencio, 2022).

En Europa en el 2022, se aprobó una ley histórica que otorgaba personalidad jurídica al Mar Menor, reconociéndolo como un "sujeto de derechos" con capacidad para defender sus propios intereses en los tribunales (Ley 19/2022, 2022). Esto significaba que el Mar Menor, a través de sus representantes legales, podría demandar en los tribunales en caso de que se violaran sus derechos medioambientales (Gómez, 2024). Esta iniciativa fue una respuesta a la grave situación ecológica del Mar Menor, con el objetivo de dotar a la laguna de una protección jurídica efectiva, la ley establecía que el Mar Menor podía ser defendido por personas o entidades que actuarán en su nombre, algo que fue pionero en España (Gómez, 2024).

En ese contexto, la sentencia Río Marañón del 2024 no solo significa un avance simbólico en la defensa del medio ambiente, sino que evidencia una problemática estructural en torno a la protección de los ecosistemas y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, lo que coloca en agenda la urgente necesidad de reformar los marcos legales existentes para garantizar una protección efectiva de los ecosistemas, abriendo un debate crucial que aún está lejos de resolverse.

1.2. JUSTIFICACIÓN

La justificación de la presente investigación radica, en primer término, en la decisión tomada por el Juzgado Mixto de Nauta I y su confirmatoria por la Sala Civil de la Corte de Loreto en agosto de 2024, en el expediente Nro. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (2024), el cual ratifica la sentencia emitida por el Juzgado Mixto de Nauta en marzo (2024), la que

reconoce al río Marañón y sus afluentes como sujetos de derecho. Este fallo representa un primer reconocimiento normativo que otorga protección jurídica a uno de los recursos más importantes de nuestra biodiversidad.

Desde una perspectiva académica, esta investigación, al ser una de las primeras en abordar el tema relacionado con la Sentencia Río Marañón, tiene como objetivo analizar las implicancias legales que surgen después del fallo emitido por la Sala Civil de la Corte de Loreto (2024). Además, se busca determinar si su ejecución sería viable en nuestro país, considerando el sistema judicial que tenemos actualmente. Su relevancia se acentúa ante la ausencia de estudios previos sobre la materia tanto en la ciudad de Arequipa como a nivel nacional.

Finalmente, se abordará desde un enfoque práctico, considerando que los derechos reconocidos pueden aplicarse de manera inmediata para todos los funcionarios públicos, los operadores del sistema de justicia e incluso por la ciudadanía, ya que, como sucede con cualquier norma de rango constitucional, no requiere de una norma adicional para que genere efectos jurídicos, a diferencia de lo que ocurre con las normas relacionadas con la parte orgánica de la Constitución, lo que generaría beneficios para la conservación ambiental y la sociedad en general.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

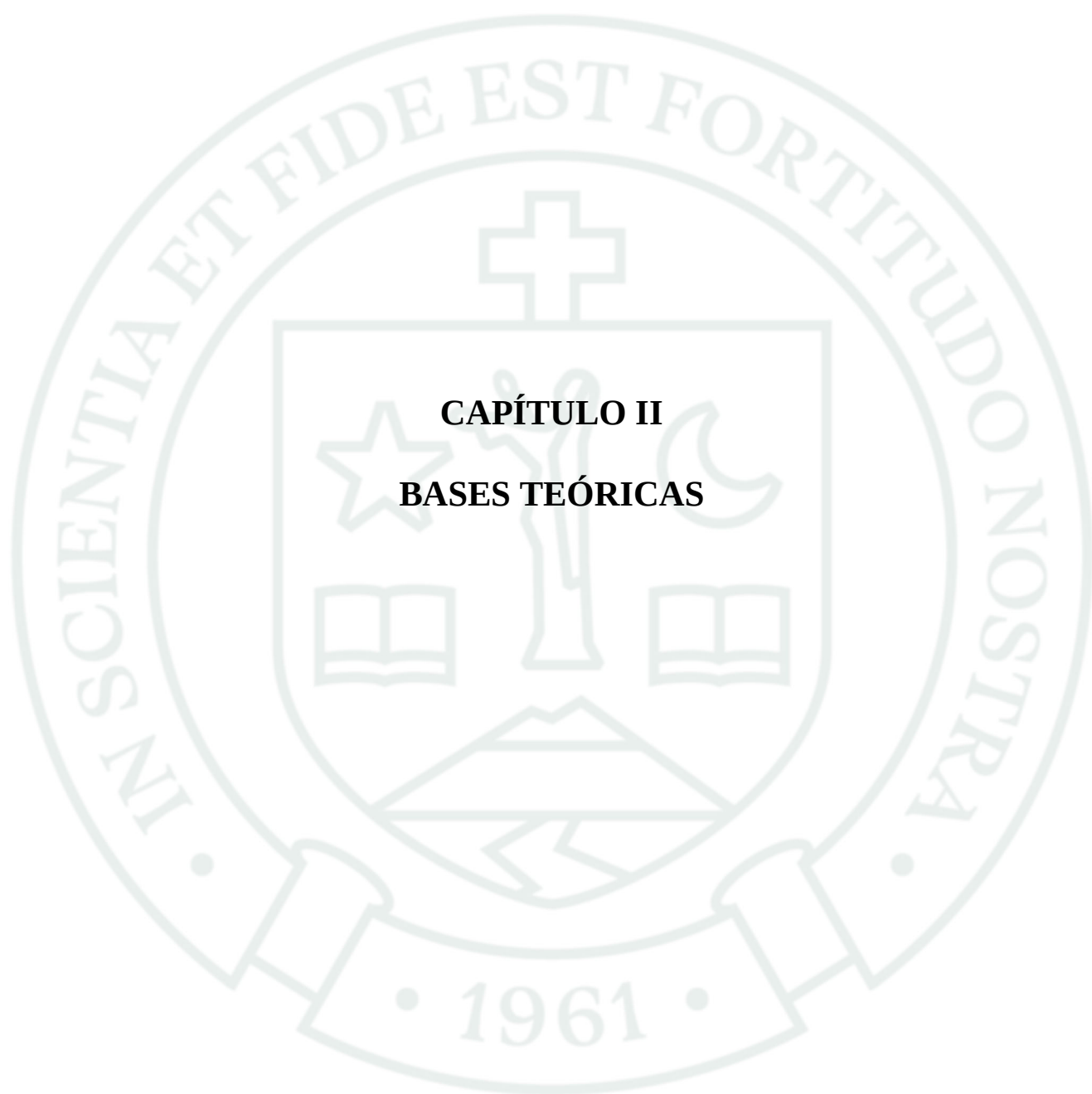
- Analizar las implicancias legales de la sentencia recaída en el expediente Nro. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 del río Marañón en la protección jurídica de los ríos en el Perú.

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Analizar el fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente Nro. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 del río Marañón y su impacto en la protección legal de los ríos en el Perú.
- b) Evaluar las implicancias de la sentencia en la gestión ambiental y en la conservación de los recursos hídricos.
- c) Identificar los principales desafíos y limitaciones para la implementación efectiva de la sentencia en el ordenamiento jurídico peruano.

1.4. HIPÓTESIS

Dado que la Sentencia Río Marañón que recae en el expediente Nro. 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 reconoce al río como titular de derechos y establece la obligación del Estado de garantizar su protección bajo una perspectiva ecocéntrica, es posible que su ejecución enfrente desafíos debido a la falta de mecanismos claros de aplicación, la resistencia de actores económicos y la necesidad de armonizar este reconocimiento con el marco normativo peruano vigente.



CAPÍTULO II

BASES TEÓRICAS

2.1. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

2.1.1. Internacional

En la investigación desarrollada en Cuenca, Ecuador, por Marín (2022) se desarrolló una investigación cuyo propósito fue identificar los lineamientos adoptados por los operadores de justicia para reconocer y delimitar, en la jurisprudencia ecuatoriana, el alcance de los derechos de la naturaleza. Como conclusión, se pudo comprobar que, a partir del reconocimiento en la Constitución ecuatoriana de los derechos de la naturaleza en el 2008, han sido los operadores de justicia quienes, a través de sus decisiones, fueron concretando y dando forma a estos derechos. En este documento se indica que, desde 2013, momento en que se dieron las primeras garantías jurisdiccionales en favor de la naturaleza, hasta 2021, año en el que se dio la primera resolución con carácter de jurisprudencia vinculante, se han logrado importantes avances y emitidos criterios significativos respecto a los derechos de la naturaleza.

En lo que respecta al ámbito de los derechos, se destaca que el catálogo de derechos de la naturaleza no debe considerarse cerrado. Además, se han definido tres derechos explícitamente reconocidos: existencia, mantenimiento y regeneración. También se establecen criterios acerca del derecho humano a beneficiarse de la naturaleza. Bajo la concepción de un catálogo abierto de los derechos de la naturaleza, se admite el reconocimiento del derecho al agua, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y de aquellos derechos particulares atribuidos a los animales. En cuanto a las obligaciones y restricciones, se destaca la prohibición de apropiación de los servicios ambientales, además del establecimiento de deberes específicos vinculados con la protección de la fauna silvestre. Por último, la Corte reconoce la consulta ambiental y popular como un mecanismo para fortalecer la defensa y garantía de los derechos de la naturaleza. La investigación descrita resulta de utilidad, debido a que frente a un panorama incierto como lo es el caso peruano, caracterizado por la ausencia

normativa en esta materia, se encuentra en la jurisprudencia ecuatoriana criterios de determinación y reconocimiento de los derechos de la naturaleza, lo que nos sirve de referencia para establecer cuál es el contexto jurisprudencial y normativo internacional de los derechos de la naturaleza.

En la investigación realizada en Bogotá, Colombia, De la Torre Vargas (2023) se desarrolló un estudio que tuvo como objetivo analizar las repercusiones que provoca en el derecho administrativo de Colombia la declaratoria de un afluente como sujeto de derechos. Asimismo, el estudio se orientó a ofrecer herramientas que faciliten la aplicación práctica y la adaptación sistémica de esta figura, a partir de una reinterpretación de las normas jurídicas y de los instrumentos dogmáticos ya existentes en esta rama del derecho. Del mismo modo, se busca evidenciar que el reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos implica un cambio de perspectiva frente al modelo tradicional, no con la intención de reemplazarlo, sino de complementarlo.

Como resultado, se concluyó que, a partir de las formas jurídicas clásicas del derecho administrativo colombiano, es posible obtener coherencia interna en este sistema al admitir a un río como sujeto de derechos. De igual manera, se evidenció que esta concepción permite ampliar el acceso a mecanismos y acciones subjetivos de control para el cuidado de derechos y la responsabilidad extracontractual, fortaleciendo así el modelo tradicional de protección. En el plano jurídico, predomina el lenguaje de los derechos en las relaciones sociales; por ello, la manera más adecuada de vincularse con los demás componentes del sistema natural consiste en reconocerlos y tratarlos también desde esa misma lógica jurídica.

La investigación descrita resulta de utilidad, debido a que nos permite conocer los alcances teóricos y la importancia sobre los ríos para la conservación ambiental.

En la investigación desarrollada en Quito, Ecuador, por Negrete Yáñez (2023), se desarrolló un estudio que tuvo como objetivo examinar el sistema jurídico establecido por la

Corte Constitucional del Ecuador para la salvaguarda de los ríos. Por lo cual, se realizó una investigación sobre la con análisis en Ecuador como a nivel internacional respecto del papel del derecho en la salvaguarda de los ríos como sujetos de derechos. Así, la investigación tuvo las decisiones jurisprudenciales del río Monjas y del río Aquepi, como caso de estudio, debido a su importancia para establecer los criterios necesarios para un mejor manejo, cuidado, preservación y recuperación adecuada de los ríos.

Como conclusión, a través de dicho análisis establecido en la Corte Constitucional del Ecuador, se observa que su enfoque está dirigido a salvaguardar tanto las necesidades del entorno natural como de los seres humanos. Ello establece una herramienta fundamental en cuanto a la gestión propia y adecuada de estos sujetos de derechos, estando a cargo del Estado y de las comunidades; asimismo, pone como finalidad la protección de la naturaleza y sus derechos, de la vida, de un ambiente sano, de la participación de la ciudadanía y de la ciudad. La investigación descrita resulta de utilidad, debido a que nos ayuda a definir los fundamentos e implicancias del reconocimiento del entorno natural como sujeto de derechos.

2.1.2. Nacional

En la investigación desarrollada en Lima, Perú, por Dueñas Quiñones (2020), se desarrolló un estudio que tuvo como objetivo determinar si los cuerpos hídricos pueden ser considerados sujetos de derechos, basándose en un análisis de su fundamento teórico y una comparación de la incorporación en distintos niveles del ámbito jurídico (conforme a la Constitución, normativa y jurisprudencia). Como conclusión se determinó que no está diáfano si podrían ser considerados como personas jurídicas o personas naturales, conforme al derecho civil, los ríos (como parte de la naturaleza); puesto que presenta rasgos tanto de personas naturales como de personas jurídicas. Existen dificultades para adaptar la teoría a las categorías preexistentes, por lo que podría interpretarse como una figura intermedia entre ambas. No obstante, para vislumbrar la gravedad del problema ecológico que se presenta en

este siglo y el yerro de los sistemas más clásicos de protección del ambiente, la teoría de los derechos de la naturaleza se erige como una herramienta imprescindible. La atribución de derechos a la naturaleza tiene como objetivo incrementar su protección legal, permitiendo que pueda reclamar ante posibles daños y que las indemnizaciones se destinen a su conservación, superando así la idea de que la naturaleza, como objeto, está simplemente a orden del género humano. La investigación descrita resulta de utilidad debido a que nos ayuda a identificar los desafíos que representaría el reconocimiento como sujeto de derechos de los ríos peruanos a partir de la Sentencia Río Marañón y sus afluentes.

En la investigación desarrollada en Huancayo, Perú, por Delgado Requena et al. (2024) se desarrolló una investigación cuyo objeto fue evaluar la posibilidad de reafirmar el recurso hídrico (agua) como sujeto de derecho en el marco del sistema legal peruano. Como conclusión se obtuvo que reconocer al recurso hídrico (agua) como sujeto de derecho en Perú traería ventajas como un cuidado y conservación más eficaz, el fomento de la intervención de las personas en la toma de decisiones y un mayor compromiso de quienes estaban involucrados en su gestión: autoridades y actores. No obstante, también existen obstáculos y dificultades que deben ser tomados en cuenta. La investigación descrita resulta de utilidad debido a que nos da un alcance sobre las limitaciones y desafíos que significaría reconocer a los ríos como sujetos de derecho.

2.1.3. Local

A nivel local se ha realizado la búsqueda de antecedentes en el Repositorio Institucional de las Universidades más representativas de Arequipa, con los términos de búsqueda “derechos de la naturaleza”, “medio ambiente”, “recursos hídricos” no encontrándose antecedentes a nivel local.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo Sostenible

El concepto de desarrollo sostenible ha pasado a ser uno de los pilares centrales del derecho ambiental y de las políticas públicas internacionales. El jurista Andaluz (2023) sostiene que el principio de sostenibilidad es el eje fundamental del derecho ambiental, en el ámbito internacional como en ordenamiento jurídico peruano, este principio exige una integración equilibrada de dimensiones tales como social, ambiental y económica en el marco del desarrollo sostenible.

El Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1987) es el inicio para el desarrollo sostenible, lo define como no arriesgar la posibilidad de satisfacción de las necesidades de las generaciones venideras, al satisfacer las propias necesidades actuales. Esta definición introdujo dos ejes fundamentales: la equidad intergeneracional y el respeto a los límites ecológicos del planeta, lo que permitió replantear la relación entre los términos como desarrollo y medio ambiente en el ámbito jurídico y político internacional.

En esa misma línea, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) ya había reconocido que los individuos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente de adecuado que les posibilite vivir dignos y con bienestar. Asimismo, en el Principio 21 se estableció que los Estados poseen soberanía sobre sus recursos, pero no deben ocasionar afectaciones al medio ambiente más allá de sus límites fronterizos (Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972). Este marco normativo se convirtió en el fundamento del derecho ambiental internacional, lo que dio lugar a su desarrollo progresivo y consolidación.

Sobre estas bases, veinte años después, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente Humano (1992) integró de manera explícita la conceptualización de desarrollo

sostenible como eje de la política internacional, estableciendo principios esenciales como el de responsabilidades comunes pero diferenciadas (Principio 7) y el principio de precaución (Principio 15). De igual modo, reafirmó que en el proceso de desarrollo debe incluirse el cuidado del medio ambiente (Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992), consolidando la visión de que la sostenibilidad debía articular economía, sociedad y naturaleza.

Posteriormente, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (2002) reafirmó los compromisos de Río y colocó en el centro la erradicación de la pobreza como condición indispensable para la sostenibilidad. Este encuentro destacó la importancia de pasar de las declaraciones a la acción, enfatizando la implementación práctica de los principios acordados y proponiendo metas concretas como la accesibilidad universal al recurso hídrico (agua), el uso de energías limpias y la protección de la biodiversidad.

Finalmente, la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ONU, 2015) consolidó todos los alcances anteriores y los tradujo en una hoja de ruta global compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas. Esta agenda busca integrar incremento económico, equidad social y salvaguarda ambiental de forma armónica, bajo el lema “no dejar a nadie atrás”, que resalta el compromiso con la inclusión social y la equidad global.

La evolución del desarrollo sostenible refleja una creciente preocupación por articular desarrollo económico, justicia social y protección ambiental, integrando además los derechos de la naturaleza y los derechos humanos. En este sentido, constituye un marco normativo y ético imprescindible para enfrentar los desafíos globales del nuestro siglo, como la desigualdad social, el cambio climático y la pérdida de diversidad biológica.

2.2.2. Teoría del buen vivir (*sumak kawsay*)

En la actualidad, frente a un mundo altamente globalizado y atravesado por diversas crisis, donde continúan presentes problemas como la pobreza, la desigualdad y el daño al ambiente, se vuelve relevante explorar modelos alternativos que posibiliten nuevas formas de entender el desarrollo (Torres, 2019). Desde esta perspectiva, es necesario tomar en cuenta la visión de los pueblos y sus concepciones del buen vivir, las cuales proponen relación integral entre sociedad y naturaleza, entendida como una red dinámica e interconectada de la cual los seres humanos forman parte (Torres, 2019).

La teoría del buen vivir o *sumak kawsay* en lengua quechua, es una antigua concepción filosófica de los pueblos indígenas andinos, como los quechuas, kichwas y aymaras, que plantea un tipo de vida centrado en la convivencia armónica con lo natural, la vida en comunidad, la reciprocidad y el respeto profundo por todas las diversas maneras de vida (Cardoso et al., 2016). Esta corriente de pensamiento se origina como solución a la mala situación global que venimos atravesando, la cual propone una transformación de la realidad económica, social, política y ambiental para retomar saberes ancestrales (Cardoso et al., 2016).

Las constituciones de Ecuador y Bolivia incorporaron esta visión como una propuesta crítica y distinta frente a los modelos de desarrollo tradicionales, que busca superar diversas problemáticas sociales mediante normas que reconocen derechos humanos y de la naturaleza (Cardoso et al., 2016), en el Perú esta teoría no se encuentra plasmada en la Constitución pero es defendida por comunidades indígenas como los kukama, quienes aplicaron principios del Sumak Kawsay al argumentar que el río debe existir y regenerarse para que el pueblo también pueda vivir bien.

2.2.3. Teoría animista

Harvey (2019) sostiene que los continuos daños ocasionados al medio ambiente requieren una reflexión inmediata y nuevas formas de actuar para cambiar la manera en que los individuos interactúan con el medio no humano. Desde la teoría animista, este autor plantea que la relación con la naturaleza no debe entenderse únicamente como una de consumo o como un vínculo con un objeto, sino como una red de intercambios en la que los seres humanos son tanto predadores respetuosos como integrantes de una comunidad más amplia, lo que implica reconocer la existencia de relaciones éticas y recíprocas con los seres no humanos (Harvey, 2019).

Harvey (2019) denomina "nuevo animismo" a la concepción del mundo como una comunidad de personas, la mayoría no humanas, interconectadas y dignas de respeto. Este enfoque trasciende la dicotomía entre el antropocentrismo y el ecocentrismo, pues se trata de relaciones inmediatas y específicas con seres particulares (un árbol, un río, un animal) y no únicamente de proteger especies en abstracto (Harvey, 2019).

En distintas partes del mundo como India (Río Ganges y Yamuna), Nueva Zelanda (Río Whanganui) y Colombia (Río Atrato), ciertos cuerpos naturales han sido reconocidos legalmente como sujetos con derechos en un fenómeno denominado como “animismo jurídico”, esta perspectiva legal se inspira en cosmovisiones indígenas que ven a la naturaleza como una comunidad de seres vivos interrelacionados que poseen identidad legal propia y pueden actuar en tribunales a través de guardianes (Landivar, 2024). Esta práctica trasciende la visión de nuestro entorno como propiedad humana y reconoce a la naturaleza como sujeto con derechos (Landivar, 2024).

2.2.4. Teoría antropocéntrica

El antropocentrismo es una teoría que considera al ser humano como el eje central, priorizando sus necesidades sobre las de la naturaleza y demás seres vivos (Hernández, 2020).

Surgió como una evolución del teocentrismo, cuando el pensamiento humano dejó de atribuir los fenómenos a lo divino y comenzó a centrar su atención en la ciencia y en sí mismo como figura principal (Hernández, 2020).

Saquemos que los derechos humanos son fundamentales, el enfoque antropocéntrico ha llegado ser insuficiente para enfrentar los problemas a causa de la crisis climática, generando incluso impactos ecológicos negativos, aunque preservar el medio ambiente es esencial para garantizar plenamente los derechos humanos, proteger estos derechos no asegura, por sí solo, una defensa adecuada del ecosistema (Nivia, 2024). El desarrollo sostenible, considerado un claro ejemplo de enfoque antropocéntrico, ha evidenciado sus limitaciones, ya que promueve la explotación de recursos mientras califica estas acciones como sostenibles, en lugar de implementar una auténtica protección ambiental (Nivia, 2024).

En la actualidad, la ciencia nos brinda una visión más integral de la naturaleza, basada en la interdependencia entre todos los seres vivos, lo que debería llevarnos a cuestionar la visión antropocéntrica que domina nuestras leyes (Hernández, 2020). Esta visión, junto con la falta de conciencia ambiental, ha contribuido al deterioro del planeta. Por ello, se plantea la necesidad urgente de cambiar el enfoque ideológico dominante para crear leyes más justas y una protección ambiental acorde con los desafíos actuales (Hernández, 2020).

2.2.5. Teoría ecocéntrica

El enfoque ecocéntrico establece como fundamento de que la Tierra no es propiedad del individuo, sino que, al contrario, es el individuo quien forma parte de ella, al igual que cualquier otra especie. Según esta visión, la humanidad es solo un episodio más dentro de un extenso proceso evolutivo que lleva millones de años, por lo que no tiene autoridad sobre otras especies, la biodiversidad, las fuentes naturales ni el futuro del planeta (Sentencia T-622/16, 2016).

Por esta razón, la naturaleza es considerada un verdadero sujeto de derechos, los cuales deben reconocerse por los Estados y defendidos legalmente, por ejemplo, a través de las comunidades que viven en ella o mantienen vínculos especiales con su entorno (Sentencia T-622/16, 2016).

El reconocer el valor intrínseco de la naturaleza ha sido inconsistente a nivel internacional (Cryer et al., 2017). Mientras documentos como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), la Estrategia Mundial para la Conservación (1980), la Declaración de Tokio y la Declaración de Río (1992) adoptaron enfoques antropocéntricos, otros como la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y la Carta de la Tierra (2000) promovieron principios ecocéntricos (Cryer et al., 2017). A pesar de avances en países como Ecuador (2008) y Bolivia (2010) al reconocer legalmente los derechos de la naturaleza, iniciativas globales como los Objetivos de Desarrollo Sostenible no incluyeron estos enfoques (Cryer et al., 2017). Esta trayectoria desigual refleja el dominio del antropocentrismo en instituciones globales, lo que demuestra la necesidad de promover una visión ecocéntrica (Cryer et al., 2017).

2.2.6. Derechos de la naturaleza

Desde el año 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido como derecho el derecho a un ambiente saludable como un derecho humano (Calmet, 2024). No obstante, aún no cuenta con un tratado internacional de carácter vinculante, a diferencia de los derechos humanos tradicionales, que incluyen aspectos con enfoque económico, social, cultural, civil y político. A pesar de ello, todos estos derechos, junto con los emergentes derechos de la naturaleza, están interrelacionados en distintos niveles. Con el objetivo de analizar estas conexiones y los desafíos que implican, la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD) ha realizado diversos estudios y trabajos prospectivos sobre lo vinculante entre los derechos humanos y el desarrollo sostenible (Calmet, 2024).

Por ello, los derechos de la naturaleza constituyen tanto un cúmulo de normas y principios jurídicos basados en la idea de que el medio natural y sus componentes poseen derechos fundamentales propios. Este enfoque busca ofrecer una respuesta legal al paradigma antropocéntrico occidental predominante, cuyo impacto ha generado un desequilibrio estructural al considerar a la naturaleza y sus elementos como bienes, recursos o propiedades al servicio exclusivo de los seres humanos, única especie reconocida con derechos fundamentales (Calmet, 2024).

Asimismo, (Calmet, 2024), menciona que la implementación de los principios y normas de los derechos de la naturaleza varía según las regiones y las tradiciones culturales, ello quiere decir que, este reconocimiento también puede ser más específico, aplicándose a un entorno particular, como un río, un bosque o una montaña, especialmente cuando estos espacios tienen un valor sagrado para las comunidades que los habitan. Por tal razón, se puede afirmar que se busca asegurar el respeto a las necesidades e intereses propios de la naturaleza y sus componentes, ya sea a través de mecanismos democráticos, como una gobernanza local no antropocéntrica, o mediante acciones legales en los tribunales.

2.2.7. Derecho ambiental

El derecho ambiental se origina como rama autónoma dentro del ordenamiento jurídico a partir de la creciente conciencia global sobre lo necesario que resulta cuidar el ambiente. Para Brañes (2000) el derecho ambiental se puede conceptualizar como “El conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de las personas y son capaces de influir manera importante en la interacción entre los seres vivos y su entorno, generando consecuencias que pueden producir cambios significativos en las condiciones en las que estos organismos viven”. Esta definición resalta el carácter de esta rama del derecho, que se orienta hacia la sostenibilidad.

Por su parte, Andaluz (2002) ha realizado aportes claves desde una perspectiva latinoamericana, nos habla sobre el principio precautorio sostiene que este es un eje fundamental del derecho ambiental, ya que permite adoptar medidas preventivas incluso en escenarios de incertidumbre científica cuando cabe la posibilidad de un daño grave o irreversible. Ello refleja un cambio paradigmático: el derecho ambiental ya no se limita a sancionar, sino que busca anticipar y evitar el deterioro ambiental.

En su análisis más reciente, Andaluz (2023) profundiza en la relación entre derecho ambiental y sostenibilidad. Para el autor, el principio de sostenibilidad es la base del derecho ambiental, pues exige integrar equilibradamente lo social, lo económico y lo ecológico (Andaluz, 2023). No obstante, aclara que, en caso de caos, siempre prevalece el componente social, ya que el derecho ambiental no puede concebirse aislado de la dignidad humana y de la necesidad de garantizar condiciones mínimas de vida (Andaluz, 2023). Esta visión complementa lo señalado por Brañes (2000) al destacar que el derecho ambiental no es un obstáculo al desarrollo, sino un marco que lo orienta hacia la equidad y la responsabilidad con las generaciones futuras.

Esta visión doctrinal se complementa con el desarrollo jurisprudencial en el Perú. Mediante la Sentencia del Expediente 03383-2021-PA/TC (2023), el Tribunal Constitucional declaró la existencia de un “estado de cosas inconstitucional” en la Región de Loreto por la falta de acceso a agua potable y el vertimiento de aguas servidas que contaminaban su entorno. En tal decisión, el Tribunal vinculó directamente el derecho a un ambiente equilibrado con otros derechos fundamentales tales como la salud y la vida, y ordenó al Estado implementar medidas estructurales urgentes para garantizar servicios básicos. Este pronunciamiento demuestra que el derecho ambiental no es meramente declarativo, por el contrario, es un recurso efectivo para la tutela de derechos fundamentales.

Asimismo, tomando en cuenta doctrina y jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional definió el conjunto de normas constitucionales que regulan la relación entre el ser humano, la sociedad y el ambiente como "Constitución Ecológica" (Expediente 03610-2008-PA/TC, 2008, Fundamento 33). Este concepto encuentra sustento en los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú (1993), que establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, que el Estado debe promover su uso sostenible, conservar la biodiversidad y fomentar el desarrollo sostenible de la Amazonía. Al respecto, Calle (2012) señala que estas disposiciones constitucionales configuran un marco normativo ambiental de rango fundamental.

En conjunto, la evolución del derecho ambiental desde la teoría hasta la práctica evidencia que estamos ante una rama jurídica que ha dejado de ser accesorio y debe consolidarse como una herramienta clave tanto para el cuidado del medio ambiente como para las personas que habitamos en él.

2.2.8. Recursos hídricos

En términos generales, los recursos hídricos pueden definirse como reservas de agua dulce, disponibles o potencialmente accesibles para los seres humanos, en cantidades y calidad adecuadas para satisfacer diversos requerimientos (Universitat Carlemany, 2024). El agua es un recurso natural muy abundante, cubriendo más del 70 % de la superficie terrestre la cual se manifiesta en diversas formas como lluvia, nieve, granizo o niebla, así como en cuerpos de agua como ríos, lagos, manantiales, acuíferos subterráneos y océanos por lo que, dependiendo de su estado físico, puede encontrarse en forma líquida, sólida o como vapor (Andaluz, 2006).

Sin embargo, el agua dulce es limitada, ya que solo constituye el 3% del total global, y de esa cantidad, el 99% no está disponible para uso humano, por tanto, únicamente contamos con el 1% para cubrir nuestras diversas necesidades, lo que la convierte en un recurso finito,

cada vez más disputado, lo que genera conflictos en torno a su uso y a la distribución de los derechos sobre ella (Andaluz, 2006).

En el sistema peruano tenemos la Ley 31801 (2022) que busca fortalecer la colaboración de los usuarios en la gestión del agua mediante la regulación de las organizaciones encargadas de administrar este recurso. A través de comités, comisiones y juntas de usuarios, la norma establece una estructura que permite ordenar la distribución del agua, mejorar el mantenimiento de la infraestructura y promover una gestión más eficiente y transparente.

Esta ley reconoce que el recurso fundamental (agua) sirve para diversos usos y que su administración requiere coordinación entre el Estado y los usuarios. Además, refuerza obligaciones clave como el uso responsable del agua y la colaboración en el cuidado de las fuentes hídricas.

El Decreto Ley 22175 (1978), Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva, otorga personalidad jurídica y protege las zonas indígenas amazónicas al declarar que las tierras comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Con ello, busca asegurar la continuidad cultural y la seguridad territorial de las comunidades. La ley también establece procedimientos para la titulación de tierras y regula el aprovechamiento de recursos naturales dentro de las zonas comunales. (Decreto Ley 22175, 1978)

La Ley 24656 (1987), Ley General de Comunidades Campesinas, reconoce a las comunas como personas jurídicas autónomas y protege su organización tradicional con base en la propiedad colectiva y la participación comunal. menciona los recursos hídricos como parte de los bienes naturales que pertenecen y pueden ser aprovechados por la comunidad para el beneficio colectivo de acuerdo con sus costumbres y normas internas, reconoce que la

comunidad administra estos recursos, siempre respetando las leyes nacionales sobre agua y medio ambiente. (Ley 24656, 1987)

Este conjunto de leyes coincide en reconocer el valor del recurso hídrico (agua) como fundamental para la vida, el desarrollo y la preservación cultural. Estas leyes fortalecen la intervención de usuarios y comunidades en la administración del recurso hídrico (agua), afirmando su derecho a aprovecharla dentro de sus territorios, pero siempre bajo un marco de sostenibilidad y respeto a la legislación nacional.

2.2.9. Sentencia del Río Atrato N° T-622/16

La acción de tutela fue interpuesta en 2015 por comunidades étnicas de Chocó, representadas por organizaciones como Cocomopoca y Tierra Digna quienes buscaban proteger sus derechos frente a la minería ilegal y contaminación del río Atrato, alegaban que existían violaciones de derechos fundamentales como la vida, la salud, agua, a un medio ambiente sano, cultura, seguridad alimentaria y territorio (Sentencia T-622/16, 2016).

La Corte Constitucional declaró al río Atrato, su cuenca y afluentes una entidad con derechos propios a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, fundamentó su decisión aplicando el principio de precaución, ya que la minería ilegal utilizaba mercurio y otras sustancias tóxicas sin certeza científica sobre su impacto, pero con riesgo evidente (Guzman, 2022).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fue designado como representante legal del río, en conjunto con una comisión de guardianes que incluye miembros estatales e indígenas, asimismo, se ordenó implementar planes de acción integral contra la minería ilegal, que incluyan estrategias de descontaminación y conservación (Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible Colombia, s. f.). Los derechos protegidos que se incluyen son a la vida, la salud, al agua, a un medio ambiente sano, cultura, territorio y seguridad alimentaria, estas

medidas también buscan defender los derechos procesales como la accesibilidad a la justicia, participación, información y acciones colectivas (Sentencia T-622/16, 2016).

Esta sentencia innovó al reconocer personalidad jurídica a un río e introdujo un enfoque ecocéntrico al declarar que el espacio terrenal no es propiedad del individuo, sino que el ser humano pertenece a ella (Guzman, 2022).

2.2.10. Sentencia STC4360-2018 Colombia

La Sentencia STC4360-2018 (2018) de la Corte Suprema de Justicia de Colombia fue decisiva en la protección ambiental, al reconocer a la Amazonía como sujeto de derechos. El fallo surgió a raíz de una acción de tutela interpuesta por 25 niños y jóvenes, quienes argumentaron que la deforestación acelerada de la región ponía en riesgo derechos fundamentales como la vida, la salud y un ambiente sano, tanto para la generación actual como para la del futuro (Sentencia STC4360-2018, 2018). De este modo, la Corte abrió un debate jurídico y ético sobre lo imprescindible que es asegurar la preservación de los medios ecosistémicos como requisito para el ejercicio de los derechos humanos.

La Corte vinculó el deterioro de la Amazonía con la vulneración concreta de derechos fundamentales, estableciendo un nexo causal entre la deforestación y la afectación del agua, del aire limpio y de la dignidad humana (Sentencia STC4360-2018, 2018). Si bien esta decisión consolida el enfoque ecocéntrico iniciado en la Sentencia T-622/16 (2016) sobre el río Atrato, también mantiene un fundamento antropocéntrico, ya que la protección del ecosistema se justifica en parte por su efecto directo en la vida humana, lo que puede entenderse como un “ecocentrismo moderado”, debido a que integra la autonomía del entorno natural con la centralidad de los derechos humanos.

La Corte ordenó al Estado elaborar una estrategia interinstitucional de pequeño, medio y largo plazo para minimizar la deforestación y enfrentar el cambio climático. Además, creó el Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC), con participación

de las comunas, instituciones y academia, con el fin de alcanzar la meta de deforestación cero (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales [ANLA], s.f.). También dispuso que los municipios amazónicos actualizaran sus Planes de Ordenamiento Territorial (POT) para incluir estrategias de conservación, y encomendó a las corporaciones ambientales diseñar medidas administrativas y judiciales para frenar la pérdida de bosque (ANLA, s.f.).

La Sentencia STC4360-2018 (2018) al declarar a la Amazonía como sujeto de derechos, reconoce el valor intrínseco de los ecosistemas sin desvincularlos de la protección de los derechos humanos presentes y futuros. Como tal, el verdadero alcance de este fallo depende de su implementación, la cual enfrenta obstáculos vinculados a la deforestación, la minería ilegal y la debilidad institucional (Dejusticia, 2024).

2.2.11. Ley del Mar Menor, España

La Ley 19/2022 (2022) reconoce en primera instancia en Europa la personalidad jurídica del ecosistema del Mar Menor y su cuenca, otorgándole la condición de sujeto de derechos. Esta iniciativa provino de una Iniciativa Legislativa Popular (ILP) respaldada por más de 640 000 firmas ciudadanas, revelando la presión y conciencia social en torno a la necesidad de proteger este espacio natural (Vadillo, 2025).

Según el artículo 2 de la Ley 19/2022 (2022), el Mar Menor y su cuenca tienen derecho a la protección, conservación, mantenimiento y, en su caso, restauración, obligaciones que recaen sobre los gobiernos y sobre las personas que viven junto a esta. Además, se afirma su derecho a tener presencia y una evolución natural constante, respetando la ley ecológica que sustenta el ecosistema (Sentencia 142/2024, 2024).

El Tribunal Constitucional de España avaló la Ley en su Sentencia 142/2024 (2024), declarando desestimado el recurso de inconstitucionalidad presentado por el partido político español Vox.

El fallo resalta la normalidad constitucional de otorgar personalidad jurídica a espacios naturales y destaca que la ley legitima a cualquier persona para defender los derechos del Mar Menor, actuando en su nombre, además, se enfatiza el cambio de paradigma que supone el tránsito desde un modelo antropocéntrico hacia un ecocentrismo moderado (Sentencia 142/2024, 2024).

Esta sentencia no fue solamente un acto simbólico, debido a que, permite a cualquiera presentar acciones legales en defensa del Mar Menor sin costos y en nombre del propio ecosistema (Sentencia 142/2024, 2024). Asimismo, al concretarse la constitución de la “Tutoría del Mar Menor” como primer ecosistema con personalidad jurídica, NIF y patrimonio propio, la ley se materializa como una herramienta tangible de gobernanza efectiva (Vadillo, 2025) porque permite gestionar, administrar recursos y defender legalmente el Mar Menor.

En conclusión, la Ley 19/2022 (2022) introduce un modelo jurídico innovador al considerar al Mar Menor como sujeto de derechos y la Sentencia 142/2024 (2024) del Tribunal Constitucional de España consolida este cambio, validando constitucionalmente el giro hacia un ecocentrismo moderado y otorgando al ecosistema instrumentos legales concretos para su defensa, lo que abre una vía prometedora para la justicia ambiental y el reconocimiento jurídico de ecosistemas vulnerables.

2.2.12. Sentencia Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina

El caso Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina versa sobre la responsabilidad internacional del Estado argentino por la violación de múltiples derechos vinculados a la zona ancestral de las comunas indígenas en la provincia de Salta donde, desde 1991, diversas comunidades solicitaron la titulación de tierras ancestrales sin obtener una respuesta efectiva del Estado argentino (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2020). Esta prolongada inacción derivó en que, en 2018, la

Comisión Interamericana llevara el caso ante la Corte IDH, que finalmente emitió su sentencia el 6 de febrero de 2020 (Corte IDH, 2020)

La sentencia adquiere especial relevancia porque la Corte IDH no se limitó a analizar la violación del derecho a la propiedad colectiva bajo el artículo 21 de la Convención Americana, como lo había hecho en precedentes anteriores, sino que amplió el enfoque hacia los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) (Corte IDH, 2020). Así, reconoció de manera directa y autónoma el derecho a un medio ambiente sano, alimentación adecuada, acceso al agua e identidad cultural, todos ellos bajo lo que dice el artículo 26 de la Convención (Corte IDH, 2020).

El reconocimiento autónomo de los DESCAs llevó a la Corte a ordenar reparaciones de carácter estructural. En primer lugar, estableció la restitución del territorio ancestral mediante la reubicación de familias que habían ocupado esas tierras. Además, impuso el hecho de crear un fondo de desarrollo comunitario, abocado a programas de alimentación, preservación cultural y acceso al agua, reforzando la idea de que la zona territorial no solo es un espacio físico, sino materia y espíritu de la vida indígena (Cabrera et al., 2020). Estas medidas de reparación evidencian cómo la Corte no se limitó a sancionar una violación, sino que buscó transformar las condiciones estructurales que habían generado el conflicto.

A partir de estos criterios, el caso Lhaka Honhat (Corte IDH, 2020) se consolidó como un referente clave dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La decisión no solo reafirmó la naturaleza colectiva de los derechos de los pueblos indígenas, sino que también integró de manera conjunta las dimensiones cultural, ambiental y social del territorio. En este sentido, la Corte IDH (2020) estableció que la propiedad comunitaria no puede analizarse de forma aislada, ya que se encuentra estrechamente vinculada con el acceso al agua, la seguridad alimentaria y la conservación del entorno natural. Este enfoque, además, reconoce a los pueblos indígenas como actores fundamentales en la protección ambiental, en

concordancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022).

En esa misma línea, la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* (Corte IDH, 2020) representa un punto de inflexión en la protección de los derechos indígenas en la región. Al admitir la exigibilidad directa de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), y al entender el territorio como un espacio integral donde convergen aspectos de subsistencia, identidad cultural y medio ambiente, la Corte introduce un enfoque innovador. Su impacto trasciende el caso concreto, al establecer un estándar para los Estados: garantizar los derechos de los pueblos indígenas no solo constituye una obligación jurídica, sino también una condición esencial para el desarrollo de sociedades más equitativas, inclusivas y sostenibles.

Con respecto a la Opinión Consultiva OC-23/17 (2017), la Corte IDH marca un precedente en el derecho internacional respecto a la protección de los derechos humanos y el medio ambiente. En 2016, Colombia solicitó un pronunciamiento consultivo debido a la preocupación internacional por los efectos del canal transoceánico en Nicaragua, la finalidad era esclarecer los deberes estatales en materia ambiental, especialmente en lo relacionado con la salvaguarda de los derechos a la vida y la integridad personal de las personas que viven en la isla colombiana de San Andrés (Corte IDH, 2017).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció expresamente que el derecho a un medio ambiente sano constituye un derecho humano autónomo, indispensable para asegurar diversos derechos fundamentales, como la vida, la salud y la integridad personal (Corte IDH, 2017). Esto significa que la naturaleza debe ser protegida en sí misma, no sólo en función del ser humano y que no requiere la vulneración de derechos humanos como la vida o la salud para ser amparado.

Afirmó que los Estados tienen obligaciones del Estado con alcance extraterritorial relativo a derechos humanos, que se extienden más allá de sus fronteras (Corte IDH, 2017). Según la Corte, el término "jurisdicción" incluye no solo el territorio estatal, sino también situaciones donde el Estado ejerza control efectivo (Corte IDH, 2017). Si una acción estatal causa daño ambiental que viola derechos humanos, puede generar responsabilidad, incluso fuera de sus fronteras. Además, los Estados deben cooperar de buena fe con otros Estados mediante notificación, consulta y negociación ante posibles daños ambientales transfronterizos (Corte IDH, 2017).

Asimismo, estableció que los Estados están obligados a prevenir daños ambientales significativos, tanto en su territorio como fuera de él, entendiendo “significativo” como cualquier daño que pueda afectar derechos como la vida y la integridad personal (Corte IDH, 2017). Para cumplir con ello, los Estados deben regular, supervisar, realizar estudios de impacto ambiental, diseñar planes de contingencia y reducir daños (Corte IDH, 2017). También deben aplicar el principio de precaución, incluso cuando no haya certeza científica sobre el daño (Corte IDH, 2017).

Además, los Estados tienen obligaciones procesales, como garantizar el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en temas ambientales. Aunque estas medidas se vincularon a los derechos a la vida e integridad, la Corte señaló que también son aplicables a otros derechos afectados por daños ambientales (Corte IDH, 2017).

Este parecer representa un giro desde la teoría antropocéntrica hacia una más ecocéntrica al establecer que el medio ambiente es autónomo y, un tanto animista al promover relaciones de respeto y reciprocidad con la Tierra, por ende, podemos considerarla como un avance y una herramienta que genera un precedente internacional ya que se puede aplicar en un control de convencionalidad en casos ambientales, por ejemplo, Sentencia del Río Marañón.

2.2.13. Sentencia Caso *Habitantes de La Oroya vs Perú*

La Corte IDH (2023) dictó una sentencia en la que condenó al Estado peruano por no haber regulado ni supervisado adecuadamente las operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya, lo que resultó en la afectación continua del aire, el agua y el suelo por arsénico, cadmio, plomo y dióxido de azufre, generando graves afectaciones físicas y mentales que deterioran la salud de al menos 80 individuos, así mismo, el fallecimiento de pobladores que vivían en esa zona (Gómez, 2024).

La Corte concluyó que hubo transgresiones múltiples a derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a la salud, un ambiente sano, a una vida digna, referidos a la niñez, integridad personal, participación ciudadana, acceso a la información y garantías judiciales (Corte IDH, 2023).

Esta decisión representa un caso histórico en la salvaguarda de los derechos humanos en contra de la degradación ambiental, siendo el primer precedente donde la Corte Interamericana determina la responsabilidad del Estado por violar el derecho a un ambiente sano en contexto urbano contaminado por la industria, por tanto, lo que hace esta sentencia es enfatizar la obligación estatal de proteger el medio ambiente como condición esencial para garantizar los derechos humanos (Peña et al, 2025).

En ese sentido, podemos señalar que el precedente La Oroya contra Perú y el dictamen final del Río Marañón están de alguna forma vinculados por su enfoque en los derechos humanos y el medio ambiente. En ambos casos resalta el daño ambiental grave y sostenido causado por actividades industriales, y la inacción del Estado frente a estas situaciones. Además, reflejan un enfoque hacia la teoría ecocéntrica, reconociendo la naturaleza en su condición de sujeto de derechos (en el caso del Río Marañón) y destacan la obligación del Estado de prevenir, remediar y garantizar un ambiente sano como factor clave para la tutela de los derechos humanos.

2.2.14. Sentencia del Rio Marañón (Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01, 2024)

Esta sentencia tiene como antecedente la demanda formulada en 2021 por la Federación de Mujeres Indígenas Kukama Huaynakana Kamatahuara Kana, del distrito de Parinari, en la región Loreto. Con el apoyo de organizaciones como el IDL, Earth Law Center e International Rivers, las mujeres kukama interpusieron una acción judicial contra el Estado y Petroperú para exigir la reparación del daño ambiental y la preservación de la biodiversidad del Marañón frente a los reiterados derrames de petróleo. los cuales afectan tanto al río como a las comunidades kukama, cuyas vidas y medios de subsistencia dependen de este recurso, por lo que solicitaron que el río Marañón fuera declarado sujeto de derecho. Por ello, las mujeres kukama argumentaron que la falta de preparación y limpieza de los derrames de petróleo del Estado peruano y Petroperú infringe sus derechos fundamentales y constitucionales, incluyendo: a) la libertad de creencia religiosa; b) el derecho a la identidad cultural; c) La integridad social, cultural y física de los pueblos indígenas, que se expresa en la conexión espiritual de los kukama con los ríos (IDL, 2024).

De acuerdo con los informes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), entre 1997 y 2019, el río y sus afluentes fueron afectados por más de 60 incidentes de derrames de petróleo, atribuidos a fallas en el funcionamiento del Oleoducto Norperuano, operado por Petroperú. Además, el Marañón enfrenta riesgos derivados de iniciativas de infraestructura, entre ellas las represas hidroeléctricas y la Hidrovía Amazónica, así como la actividad de prácticas mineras ilegales, que amenazan tanto su diversidad biológica como a las comunidades locales (IDL, 2024).

En consecuencia, la Sala Civil de la Corte de Loreto ratificó el fallo dictado por el Juzgado Mixto de Nauta en marzo de 2024, el cual reconoce al río Marañón y a sus afluentes la condición de sujetos de derecho, en el cual mencionan que contiene diez derechos: i) Derecho a fluir, ii) Derecho a brindar un ecosistema sano, iii) Derecho a fluir libremente de

toda contaminación, iv) derecho a alimentar y ser alimentado por sus afluentes, v) Derecho a la biodiversidad nativa, vi) Derecho a la restauración, vii) Derecho a la regeneración de sus ciclos naturales, viii) Derecho a la conservación de su estructura y funciones ecológicas, ix) Derecho a la protección, preservación y recuperación; x) Derecho a que se encuentre representada. de igual manera, se reconoce a las organizaciones indígenas en calidad de representantes, guardianas y defensoras del río Marañón, y se ordena la conformación de los Consejos de Cuenca de Recursos Hídricos en ese ámbito. (Federación Huaynakana Kamatahuara Kana vs El Estado, 2024)

Por ello, la Constitución Política del Perú (1993, art. 2, inc. 22) reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida. Aunado a ello, es importante señalar que la sentencia no se queda en el ámbito nacional, sino que realiza control de convencionalidad recogiendo instrumentos internacionales como la Opinión Consultiva 23/17 (2017) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992) con el propósito de reconocer el valor intrínseco de la Naturaleza y los derechos de la Madre Tierra como vocabulario innovador y un valor que los Estados deben integrar para una mejor protección.

2.2.15. Enfoques sobre la naturaleza en el derecho ambiental

La evolución del derecho ambiental ha estado marcada por diversos enfoques que reflejan la manera en que la sociedad entiende la naturaleza y su relación con ella. Desde las cosmovisiones ancestrales que veían a la tierra como un ser vivo, hasta las perspectivas jurídicas actuales que buscan protegerla a través de normas y derechos, cada etapa refleja la manera en que la humanidad se ha relacionado con la naturaleza.

En ese sentido, Hans Kelsen (1982) al referirse sobre el animismo señala que: “...no solo los seres humanos tienen alma, sino también todos los componentes del mundo, incluso aquellos que, desde nuestra perspectiva, parecen inanimados o carentes de vida; detrás de

cada cosa existen espíritus invisibles pero poderosos, lo que implica que todo en el mundo es comparable al ser humano o posee cualidades semejantes a él...” Esta idea expresa cómo las cosmovisiones animistas reconocían una dimensión espiritual en ríos, montañas y bosques, concibiéndolos como seres vivos con los que era necesario mantener vínculos de respeto y reciprocidad.

La teoría animista, además, plantea que debemos entender nuestra relación con la naturaleza no solo como una de consumo o como un objeto, sino como parte de una red de intercambios en la que somos tanto predadores respetuosos como integrantes de una comunidad más extensa y destacar la existencia de vínculos éticos y recíprocos con los seres no humanos (Harvey, 2019). Por ello, frente a las afectaciones al medio ambiente surge la necesidad de reflexionar y cambiar la manera en que la humanidad interactúa con su entorno, adoptando nuevas maneras de relacionarse fundadas en el respeto y la coexistencia con el entorno no humano (Harvey, 2019).

Este pensamiento ancestral ha contribuido en el ámbito legal en diferentes partes del mundo. Ejemplo de ello es el reconocimiento de ciertos cuerpos naturales como sujetos de derechos, como ocurre con los ríos Yamuna y Ganges en India, el río Whanganui en Nueva Zelanda o el río Atrato en Colombia. Este fenómeno, denominado “animismo jurídico”, surge de cosmovisiones indígenas que consideran a la naturaleza como una comunidad de seres vivos interrelacionados, dotados de identidad legal y con la capacidad de actuar en tribunales a través de guardianes (Landivar, 2024). Así, se rompe con la idea de la naturaleza como propiedad humana y se le reconoce como sujeto de derechos (Landivar, 2024).

Sin embargo, con la llegada de la modernidad y la evolución de las sociedades, se dio pase a un enfoque antropocéntrico, en el que la naturaleza fue reducida a ser objeto de aprovechamiento orientado a la protección del medio ambiente principalmente basados en las necesidades y bienestar de los seres humanos.

El antropocentrismo, como explica Hernández (2020) considera al ser humano como el centro de todo, priorizando sus necesidades sobre las de la naturaleza y demás seres vivos. Esta visión surgió como una evolución del teocentrismo, cuando el pensamiento humano dejó de atribuir los fenómenos a lo divino y comenzó a centrar su atención en la ciencia y en sí mismo como figura principal (Hernández, 2020). Sin embargo, aunque este enfoque reconoce que los derechos humanos son fundamentales, considera que es insuficiente para combatir las dificultades de la situación climática crítica, generando incluso impactos ecológicos negativos, aunque preservar el medio ambiente es esencial para garantizar plenamente los derechos humanos, proteger estos derechos no asegura, por sí solo, una defensa adecuada del ecosistema (Nivia, 2024).

El desarrollo sostenible, considerado un claro ejemplo de enfoque antropocéntrico, ha evidenciado sus limitaciones, ya que promueve la explotación de recursos mientras califica estas acciones como “sostenibles”, en lugar de implementar una auténtica protección ambiental (Nivia, 2024). Como explica Martín Mateo (1977), el derecho ambiental se ha desarrollado bajo un enfoque antropocéntrico, en el cual la naturaleza es vista principalmente como un recurso al servicio del ser humano y su cuidado se justifica solo en cuanto afecta a la salud y bienestar de las personas. Por ello, en la actualidad, la ciencia al brindarnos una visión más integral de lo que es la naturaleza, se plantea la necesidad de cuestionar y superar este enfoque antropocéntrico y crear leyes con una perspectiva más justa y acorde con los desafíos a los que nos enfrentamos actualmente. (Hernández, 2020).

Frente a las continuas crisis ecológicas a nivel mundial, surgieron conceptos más amplios como el ecocentrismo, que reconoce el valor intrínseco perteneciente a la naturaleza y de los seres con vida que habitan en ella, además, defiende su protección más allá de su utilidad para la humanidad. Este planteamiento, está basado en la idea fundamental de que la Tierra no es propiedad del ser humano, sino que, por otra parte, es el ser humano quien forma

parte de ella, al igual que cualquier otra especie. Según esta visión, la humanidad es solo un episodio más dentro de un extenso proceso evolutivo que implica miles de millones de años, así que no tiene autoridad sobre otras especies, los recursos naturales, la biodiversidad ni el futuro del planeta (Sentencia T-622/16, 2016).

Desde esta perspectiva, la naturaleza es considerada un verdadero sujeto de derechos, los cuales deben ser respaldados por los Estados y defendidos legalmente, por ejemplo, a través de las comunidades que viven en ella o mantienen vínculos especiales con su entorno (Sentencia T-622/16, 2016). No obstante, validación del valor intrínseco de la naturaleza ha sido inconsistente a nivel internacional, mientras documentos como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) o la Declaración de Río (1992) adoptaron enfoques antropocéntricos, otros como la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y la Carta de la Tierra (2000) promovieron principios ecocéntricos (Cryer et al., 2017).

A pesar de importantes avances en países como Ecuador y Bolivia, que reconocieron constitucionalmente los derechos de la naturaleza, muchas iniciativas globales sobre desarrollo sostenible aún carecen de estos valores, por lo que esta trayectoria desigual refleja el dominio del antropocentrismo en instituciones globales y evidencia la urgencia de apoyar el ecocentrismo (Cryer et al., 2017). Para Vicente Giménez (2023) el paradigma occidental antropocéntrico es responsable de la degradación ambiental global, al separar al ser humano de la Tierra y considerarla un mero recurso, por lo que defiende el ecocentrismo al que presenta como una revolución copernicana, es decir, reconoce que los ecosistemas tienen un valor intrínseco y deben ser entendidos considerados sujetos de derecho, más allá de ser simples objetos de protección con utilidad para el ser humano

Paralelamente, en América Latina surge la teoría del Buen Vivir (*Sumak Kawsay*), inspirado en las cosmovisiones andinas, que propone una convivencia armónica entre seres humanos y naturaleza y ha sido recogida países como Ecuador (2008) y Bolivia (2009) dentro

de sus constituciones, la cual otorga a la Madre Tierra la condición de sujeto de derechos. Esta teoría representa una antigua visión filosófica propia de los pueblos indígenas andinos, como los quechuas, kichwas y aymaras, que plantea un modo de vivir centrado en la convivencia armónica con la naturaleza, la vida en comunidad, la reciprocidad y el profundo respeto por toda forma de vida (Cardoso et al., 2016). Esta corriente de pensamiento nace como una contestación a la crisis global que venimos atravesando, la cual propone una transformación de la realidad económica, social, política y ambiental para retomar saberes ancestrales (Cardoso et al., 2016).

Las constituciones de Ecuador y Bolivia incorporaron esta visión a como de una propuesta crítica y distinta frente a los estrategias de desarrollo tradicionales, que busca superar diversas problemáticas sociales mediante normas que reconocen derechos humanos y de la naturaleza (Cardoso et al., 2016), en el Perú esta teoría no se encuentra plasmada en la Constitución pero es defendida por comunidades indígenas como los kukama, quienes aplicaron principios del Sumak Kawsay al argumentar que el río debe existir y regenerarse para que el pueblo también pueda vivir bien.

La teoría del Buen Vivir como explica Eduardo Gudynas (2015) critica al antropocentrismo y rompe con la visión occidental en la que la naturaleza es solo un recurso al servicio del ser humano, plantea que tanto la sociedad como la naturaleza son parte de una misma comunidad de vida, y por lo tanto deben reconocerse derechos propios a la naturaleza. Mientras el desarrollo sostenible sigue siendo antropocéntrico porque busca mantener el bienestar humano a través del “uso racional” de los recursos, el Buen Vivir propone una relación de respeto y equilibrio, donde no todo puede mercantilizarse o explotarse. El Buen Vivir no es solo un concepto ambiental, sino también una categoría ética, cultural y política que busca replantear las bases de la economía y del derecho en Latinoamérica. En otras palabras, Gudynas explica que el Buen Vivir supone un giro civilizatorio, pues no busca

mejorar el desarrollo, sino superar la idea misma de “desarrollo” para avanzar hacia modelos de convivencia armónica con la naturaleza y entre comunidades.

En conjunto, estos enfoques muestran un recorrido histórico que va desde la concepción espiritual y comunitaria de la naturaleza, atravesando por teorías centradas en el ser humano, hasta llegar a perspectivas que buscan otorgarle reconocimiento jurídico propio, configurando así una evolución teórica y normativa en el derecho ambiental y los derechos de la naturaleza que demuestra la necesidad de replantear nuestras leyes para poder enfrentar las crisis ambientales que venimos atravesando desde una visión más justa e integral.

2.2.16. Concepto de “sujeto de derechos” y “titular de derechos” en la doctrina jurídica

Dentro de la doctrina jurídica, las definiciones de sujeto de derechos y titular de derechos constituyen categorías fundamentales para comprender cómo se estructura la relación entre un individuo y el ordenamiento jurídico. Ambos conceptos, aunque se encuentren vinculados, poseen significados distintos y complementarios que permiten entender cómo el derecho reconoce, atribuye y garantiza determinadas facultades a las personas.

En líneas generales, el sujeto de derechos se refiere a aquella persona, natural o jurídica, a la cual el derecho atribuye la capacidad abstracta para ser reconocido por la norma. Por otro lado, el titular de derechos es el sujeto en quien recaen de manera concreta esos derechos reconocidos. Así, mientras que la categoría de sujeto de derechos expresa una aptitud general y abstracta, la de titular de derechos implica el ejercicio específico de derechos determinados dentro de un marco jurídico. Por ello, la doctrina ha elaborado diversas aproximaciones que las diferencian y, al mismo tiempo, mostrando su estrecha vinculación en la práctica jurídica.

La doctrina clásica, con autores como Kelsen (1982), ha entendido al sujeto de derechos como una construcción normativa. Desde esta perspectiva, la persona no debe

confundirse con una realidad empírica: los derechos subjetivos, como la propiedad, existen únicamente porque el derecho objetivo los reconoce. En consecuencia, nadie puede atribuirse derechos por sí mismo, pues estos dependen siempre de la existencia de normas jurídicas. Para Kelsen, el lenguaje que habla de “sujeto de derecho” u “órgano de derecho” es un modo figurado de describir funciones dentro del sistema, de manera que la condición de sujeto no es inherente al ser humano, sino otorgada por el

En una línea similar, Peces-Barba (1995) sostiene que el sujeto de derechos constituye una categoría general, distinta de la titularidad concreta de los derechos. Como explica el autor, “no todo sujeto de derechos es necesariamente titular de todos los derechos, pues la titularidad depende de la norma que lo reconozca y del ámbito de su aplicación”. De esta manera, una persona puede ser sujeto de derechos en sentido amplio, pero no necesariamente ostentar derechos específicos en determinados ámbitos.

Esta idea es retomada por Ferrajoli (1995), quien en su teoría garantista distingue el sujeto como categoría formal y la titularidad efectiva de derechos fundamentales. Para este autor “la noción de sujeto de derecho es general y formal, mientras que la titularidad se define por cada derecho fundamental en particular”. Esto implica que el carácter universal de los derechos humanos no deriva solo de la condición de sujeto, sino también de la garantía normativa que los hace exigibles.

Posteriormente, autores contemporáneos, como Ávila (2008) han ampliado la noción de sujeto de derechos no solo considerándolo a las personas individuales, incluyendo también a colectivos (comunidades, asociaciones, etc.) e inclusive, en desarrollos recientes, a la naturaleza. Según este autor, “Representa un progreso conceptual el hecho de no diferenciar entre la titularidad de derechos individual o colectiva, ya que esto amplía las posibilidades de reclamarlos, como ocurre en Bolivia y en la Constitución ecuatoriana de 2008.”. Esta

evolución refleja la dinámica del derecho y la capacidad de adaptación de esta teoría a nuevos escenarios.

La doctrina, desde Kelsen hasta Ávila, muestra cómo estas concepciones han ido evolucionando, pasando de una visión estrictamente individualista hacia concepciones que incluyen a colectivos y realidades no humanas. Esta evolución refleja un proceso continuo de expansión y adaptación del derecho a nuevas realidades ambientales, éticas y sociales, ampliando la noción de sujeto y titular de derechos para adecuarse a un mundo en constante cambio.

2.2.17. Derechos de los ríos (definición y elementos esenciales)

En las últimas décadas, el debate jurídico sobre la consideración de la naturaleza como sujeto de derechos ha cobrado fuerza en América Latina y en distintas partes del mundo. Entre los casos más significativos se encuentran aquellos en los que los ríos han sido reconocidos como titulares de derechos, como ocurrió con el río Atrato en Colombia y el río Whanganui en Nueva Zelanda. Este giro ecocéntrico cuestiona el paradigma antropocéntrico del derecho y plantea nuevas formas de concebir la relación entre la humanidad y los ecosistemas.

En este contexto, los derechos de los ríos consisten en conferir a los ríos estatus de entidades jurídicas poseedoras de derechos intrínsecos, con personalidad legal, y facultades de protección judicial. De acuerdo con la “Declaración Universal sobre los Derechos de los Ríos” del Earth Law Center, estos derechos son fundamentales e inalienables: entre ellos, el derecho a existir, fluir, no ser contaminado, mantener biodiversidad, regenerarse y ser defendido legalmente.

Siguiendo esta línea, observatorios especializados como Observatoire Nature, señalan que los elementos esenciales de los derechos de los ríos son:

- Derecho a existir y fluir — reconocimiento de que el río debe poder seguir su cauce natural sin alteración humana forzada.
- Derecho a sus ciclos vitales — las inundaciones, crecidas o secos estacionales deben preservarse como parte de su equilibrio ecológico.
- Derecho a mantener su biodiversidad e integridad ecológica — debe preservar sus especies y estructura ecológica.
- Derecho a zonas ribereñas protegidas — las riberas y zonas de inundación deben conservarse como hábitats esenciales y zonas de amortiguación.
- Derecho a cumplir funciones ecológicas — como regulación hídrica, filtración o soporte a otros ecosistemas.
- Derecho a conexión con fuentes y afluentes — mantener su relación con aguas subterráneas, afluentes y cuencas.
- Derecho a no ser contaminado — ser preservado de residuos, químicos o contaminantes.
- Derecho a regeneración y restauración — si su equilibrio está dañado, debe garantizarse su recuperación.
- Derecho a representación legal — personas o colectivos tienen facultades judiciales para defender estos derechos en tribunales.

Finalmente, el reconocimiento de los derechos de los ríos simboliza un cambio de paradigma en el derecho ambiental, pasando de una visión antropocéntrica a una visión ecocéntrica y biocultural que reconoce a los ríos como sujetos con dignidad ecológica, lo que conlleva obligaciones jurídicas y éticas de protección, restauración y respeto, además, el reconocimiento de estos derechos no solo defiende a los ecosistemas, sino que asegura la continuidad de la vida humana y no humana en el planeta.

2.3. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

2.3.1. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y derechos de los pueblos indígenas sobre recursos naturales

El reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas ha experimentado un desarrollo progresivo en legislaciones nacionales y en el derecho internacional. En esta situación, el Convenio 169 de la OIT (1989), constituye uno de los instrumentos jurídicos más relevantes para la protección de estos derechos. Su importancia radica en que establece obligaciones concretas para los Estados en cuanto a la consulta, presencia y respeto de los pueblos indígenas, particularmente en lo que se refiere la utilización y explotación de los recursos naturales ubicados en sus territorios.

El Convenio 169 de la OIT surge como una respuesta al reconocimiento de la situación de vulnerabilidad de las comunidades indígenas frente a la expansión de los modelos extractivos y económicos (OIT, 1989). El Convenio 169 de la OIT reconoce el derecho de las comunidades indígenas a mantener sus instituciones, costumbres diversas y formas de vida, garantizando así su identidad cultural y autonomía (OIT, 1989).

En su artículo 15, el convenio establece que las comunidades indígenas les corresponden derechos sobre los recursos naturales existentes en sus tierras y que los Estados tienen el deber de respetar sus modalidades de uso, así como garantizar su participación en la gestión, conservación y explotación de dichos recursos (OIT, 1989). Esto quiere decir que los pueblos indígenas dejan de ser considerados solo como beneficiarios para convertirse en sujetos de derechos colectivos. Este artículo encaja directamente con la labor de los guardianes del río Marañón, quienes asumen la responsabilidad comunitaria de vigilar y proteger el río frente a actividades que podrían afectarlo, tales como proyectos hidroeléctricos, explotación minera o contaminación industrial.

Dentro del Convenio 169 de la OIT, la consulta previa, libre e informada representa uno de sus aspectos fundamentales. El artículo 6 establece que los Estados están llamados a consultar a las comunidades indígenas cada vez que se propongan medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente (OIT, 1989). La consulta no constituye un acto meramente formal, sino que debe realizarse de buena fe, con el propósito de alcanzar acuerdos y garantizar la intervención efectiva de los pueblos. En este sentido, podemos señalar que los guardianes del río Marañón representan un mecanismo comunitario de vigilancia del cumplimiento de la consulta previa, ya que muchas de sus acciones buscan asegurar que las decisiones estatales sobre el río respeten los estándares internacionales establecidos por el Convenio.

La protección de la cosmovisión indígena es otro aspecto esencial del Convenio 169 de la OIT. El artículo 5 exige a los Estados respetar la identidad cultural, espiritualidad y valores tradicionales de los pobladores indígenas (OIT, 1989). Para muchas poblaciones amazónicas, el río no es considerado meramente un recurso, sino se considera un ser vivo con el cual mantienen una relación espiritual. Los guardianes del río Marañón encajan esta perspectiva, pues su labor no solo tiene un objetivo ambiental, sino también cultural, al preservar prácticas ancestrales de cuidado del territorio y del agua. En ese sentido, su rol es una expresión de la cosmovisión espiritual indígena que el Convenio protege.

El acceso y control sobre los recursos naturales está relacionado con el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas. El Convenio 169 de la OIT reconoce que estos recursos no son únicamente bienes económicos, sino que constituyen parte esencial de la vida cultural, espiritual y social de las poblaciones dado que, la extracción indiscriminada de recursos en tierras indígenas sin consentimiento ha generado conflictos socioambientales y vulneraciones a los derechos humanos (OIT, 1989).

De acuerdo con Anaya (2005), el reconocimiento de los derechos indígenas sobre fuentes naturales de recursos busca superar la histórica marginación de estas comunidades, asegurando que puedan decidir sobre su propio desarrollo y mantener una relación armónica con sus territorios. Este enfoque se vincula también con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que refuerza la obligación de los Estados de proteger los derechos colectivos frente a intereses económicos externos.

A pesar de la importancia del Convenio 169 de la OIT, su implementación enfrenta dificultades en muchos países. Los conflictos vinculados a la minería, el petróleo, la tala indiscriminada y la construcción de megaproyectos evidencian la tensión entre el progreso económico y la garantía de los derechos colectivos. En América Latina, si bien varios Estados han ratificado el convenio, la consulta previa muchas veces se realiza de manera superficial o tardía, sin asegurar el involucramiento efectivo de los pueblos indígenas.

2.3.2. Declaraciones y resoluciones de Naciones Unidas relacionadas sobre los derechos de la naturaleza

La Organización de las Naciones Unidas, a través de declaraciones, resoluciones y mecanismos de debate, ha promovido el tránsito de una visión antropocéntrica hacia una ecocéntrica, donde la naturaleza no solo es vista como una fuente de recursos, sino también son como sujeto de derechos. En este contexto, los ríos y afluentes han ocupado un lugar central, dado su papel vital en los ecosistemas y en las culturas indígenas y locales que dependen de ellos.

La primera referencia significativa en el ámbito de Naciones Unidas surge en el contexto de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972), que, si bien no reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos, establece la obligación de proteger las fuentes de recursos naturales, incluidos el agua, los suelos y la

fauna. Este documento sentó las bases para una concepción más amplia de la relación entre humanidad y naturaleza.

Posteriormente, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) avanzó al reconocer el principio de sostenibilidad y la necesidad de proteger los ecosistemas hídricos, destacando la como recurso esencial para el desarrollo de la vida, el agua dulce adquiere gran importancia. Estas primeras declaraciones marcaron la pauta hacia un enfoque más integral de protección ambiental.

En la última década, Naciones Unidas ha adoptado resoluciones más explícitas que abren la puerta a la concepción de la naturaleza y, en particular, los ríos como entidades con derechos propios. La Resolución A/RES/64/292 (2010), que reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, conecta directamente la protección de los ríos y afluentes con la garantía de derechos humanos básicos.

Asimismo, la Resolución A/RES/75/326 (2021) sobre la armonía con la naturaleza, retomó el debate sobre cómo es necesario hacer uso de un marco legal internacional que acepte los derechos de la Madre Tierra. En este marco, distintos Estados y organizaciones de las sociedades civiles han otorgado el reconocimiento del río Atrato en Colombia y el Whanganui en Nueva Zelanda, como ejemplos de aplicación práctica de los derechos de los ríos.

2.3.3. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

También denominado el Protocolo de San Salvador, es un instrumento fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Adoptado en 1988 y en vigor desde 1999, instala obligaciones para los Estados que trascienden el ámbito de los derechos civiles y políticos e incorporan los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) son igualmente esenciales.

Paralelamente, la teoría moderna del derecho a la naturaleza propone que la naturaleza ecosistemas, ríos, bosques, la Pachamama, también debe tener protección jurídica, e incluso ser sujeto de derechos. Esta reflexión biocéntrica demanda un reordenamiento del derecho tradicional, históricamente centrado en los intereses humanos (antropocéntrico).

En su preámbulo, la interdependencia entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos es reconocida por el Protocolo de San Salvador. Enfatiza que las diferentes categorías de derechos constituyen una unidad indisoluble fundada en el reconocimiento de la dignidad humana. Además, enfatiza la importancia del derecho de los pueblos originarios al desarrollo y al ejercicio libre sobre sus riquezas y recursos naturales.

Entre los derechos concretos que el Pacto protege, destacan:

- Derecho al trabajo (art. 6), con condiciones justas, equitativas y seguras.
- Condiciones dignas laborales, incluyendo remuneración adecuada y protección social.
- Derecho a la salud (art. 10), entendido como un recurso de carácter público que los Estados deben promover y garantizar mediante políticas de prevención, atención primaria y cooperación internacional.
- Derecho a la educación (art. 13), con educación primaria gratuita y accesible, y progresiva expansión de la educación secundaria y superior.
- Derecho a los beneficios de la cultura, incluyendo el acceso a la vida cultural y científica, así como la defensa de la creatividad.

El preámbulo del Protocolo de San Salvador menciona de forma expresa los “recursos naturales” y reconoce “el derecho de sus pueblos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”. Si bien este enunciado apunta al derecho humano sobre los recursos, puede interpretarse como un punto de partida para privilegiar un uso sostenible y equitativo

de esos recursos, no solo para el beneficio humano, sino también respetando la integridad de la naturaleza.

El Protocolo promueve la justicia social (trabajo decente, salud, educación). Estos derechos sociales requieren un entorno sano para concretarse: sin ecosistemas funcionales, la salud pública se ve amenazada, los medios de subsistencia se precarizan y las comunidades carecen de bienes culturales vinculados a su entorno natural. Reconocer el derecho a la naturaleza refuerza estos derechos sociales al afirmar que la protección ambiental no es un extra, sino un componente esencial para la dignidad humana.

El principio de progresividad que impone el Protocolo de San Salvador los Estados deben avanzar según sus recursos puede ampliarse para considerar medidas ecológicas progresivas: restauración de ecosistemas, conservación de la biodiversidad, políticas de restauración ambiental. En otras palabras, los Estados podrían usar sus “recursos disponibles” no solo para políticas sociales, sino también para proteger y regenerar la naturaleza.

El derecho a la naturaleza está estrechamente vinculado con los pueblos indígenas, muchas veces guardianes de ecosistemas. Y el Protocolo de San Salvador obliga a los Estados a no discriminar por origen social. Esto implica que las políticas para proteger la naturaleza deben incluir a comunidades locales, valorar sus cosmovisiones y garantizar su participación en decisiones sobre recursos naturales.

2.4. MARCO JURÍDICO NACIONAL

2.4.1. Constitución Política del Perú y el derecho a un ambiente equilibrado.

El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para la vida representa uno de los pilares centrales de la protección de los derechos humanos y del medio ambiente en el Perú. La Constitución Política de 1993 incorpora este derecho dentro la relación de derechos fundamentales, considerando la necesidad de integrar el desarrollo económico y la sostenibilidad ambiental. En un contexto de creciente presión sobre los recursos naturales,

este reconocimiento constitucional adquiere relevancia frente a los desafíos ambientales y sociales que enfrenta el país.

El principal fundamento normativo se encuentra en la Constitución Política del Perú (1993, art. 2, inc. 22), que establece que toda persona tiene derecho "a contar con un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida". Este reconocimiento coloca a la naturaleza como condición esencial para la vida humana y lo vincula directamente con la dignidad y el bienestar de las personas. A diferencia de otros derechos fundamentales, se trata de un derecho de naturaleza colectiva que ampara tanto a las generaciones actuales como a las venideras.

El reconocimiento del derecho a un ambiente equilibrado se articula con otras disposiciones de la Constitución. De acuerdo con el artículo 66, los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado su gestión y aprovechamiento, lo que implica asegurar su utilización racional y, al mismo tiempo, garantizar la preservación del ambiente (Constitución Política del Perú, 1993). Esta visión se complementa con el principio de desarrollo sostenible, que se encuentra implícito en la obligación del Estado de equilibrar el crecimiento económico con la protección ambiental.

El Tribunal Constitucional ha reforzado el carácter fundamental del derecho a un ambiente equilibrado. En la Sentencia del Expediente 02002-2006-AA/TC (2006), reconoció que Este derecho comprende no solo la protección de la salud de las personas, sino también la tutela de los ecosistemas como bienes jurídicos con valor propio.

Asimismo, en el Expediente 03343-2007-PA/TC (2009), el Tribunal Constitucional reconoció que el derecho a un ambiente equilibrado integra la categoría de los derechos fundamentales de tercera generación, cuyo ejercicio depende de la acción estatal y de la corresponsabilidad social. De esta manera, la jurisprudencia peruana se acerca a una visión ecocéntrica, al considerar el ambiente como valor autónomo que merece protección.

A pesar de su reconocimiento constitucional, el derecho a un ambiente equilibrado enfrenta dificultades en su implementación práctica. Actividades extractivas como la minería y la explotación petrolera han generado conflictos socioambientales que evidencian la tensión entre el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental.

El derecho a un ambiente equilibrado, contemplado en la Constitución Política del Perú, constituye un pilar clave en la protección tanto de la dignidad humana y en la búsqueda de un desarrollo sostenible. No obstante, su plena realización exige una acción estatal firme y políticas públicas coherentes que aseguren la preservación de los recursos naturales y la participación efectiva de la ciudadanía. Solo así se podrá avanzar hacia un modelo de desarrollo que respete tanto a las personas como al entorno natural que las sustenta.

2.4.2. Ley General del Ambiente y principios rectores

La protección del ambiente se ha consolidado como un eje esencial del derecho contemporáneo, en particular ante los retos del cambio climático y la degradación de los ecosistemas. En el Perú, la Ley General del Ambiente (Ley 28611, 2005) constituye el marco normativo central que establece los principios, derechos y obligaciones en materia ambiental. Su finalidad es asegurar la sostenibilidad del desarrollo y garantizar un ambiente saludable para las generaciones actuales y venideras.

De los aportes más relevantes de la Ley 28611 (2005) es la definición de principios rectores que orientan la política y gestión ambiental. Estos principios se convierten en la base interpretativa para la aplicación de las normas ambientales.

- **Principio de sostenibilidad**

El artículo V del Título Preliminar establece que la administración del medio ambiente y de sus elementos se basa en la integración armoniosa de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo del país, así como en garantizar

la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (Ley 28611, 2005).

- **Principio de prevención**

Según el artículo VI del Título Preliminar, la gestión ambiental prioriza la prevención como objetivo fundamental el prever, vigilar y evitar los efectos negativos que sobre el ambiente puedan derivarse de toda actividad (Ley 28611, 2005).

- **Principio precautorio**

El artículo VII del Título Preliminar señala que, cuando exista riesgo de daño grave o irreversible, la ausencia de certeza absoluta no debe ser un motivo para retrasar la implementación de medidas efectivas y eficientes que eviten la degradación del medio ambiente (Ley 28611, 2005).

- **Principio de internalización de costos**

El artículo VIII del Título Preliminar enfatiza que toda persona, ya sea natural o jurídica, pública o privada, debe hacerse responsable de los riesgos o daños que cause al medio ambiente (Ley 28611, 2005).

- **Principio de responsabilidad ambiental**

El artículo IX del Título Preliminar determina que quien genera la degradación ambiental debe repararla, que quien contamina o deteriora el ambiente tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para la restauración, rehabilitación o reparación (Ley 28611, 2005).

- **Principios de equidad y gobernanza ambiental**

La ley también resalta la importancia de la equidad en el artículo X del Título Preliminar, incluyendo la justicia intergeneracional, y la gobernanza ambiental en

el artículo XI, entendida como la armonización de políticas y la participación de la sociedad civil en la gestión ambiental (Ley 28611, 2005).

Estos principios constituyen un avance significativo en el derecho ambiental peruano, al reconocer que la protección de la naturaleza no es un obstáculo, sino una condición del desarrollo. La sostenibilidad se presenta como eje articulador, mientras que la prevención y la precaución funcionan como estrategias jurídicas clave frente a la incertidumbre científica y los riesgos ambientales.

Asimismo, la internalización de costos y la responsabilidad ambiental trasladan el peso económico y ético hacia los agentes que generan impactos, promoviendo el principio “el que contamina paga”. Por su parte, los principios de equidad y gobernanza refuerzan la dimensión social y democrática de la gestión ambiental, vinculando justicia ambiental con derechos humanos.

No obstante, la efectividad de estos principios depende de su implementación en políticas públicas, capacidad institucional y voluntad política. En la práctica, los conflictos socioambientales en el Perú muestran las dificultades de hacerlos efectivos, especialmente en sectores extractivos.

2.4.3. Ley de Recursos Hídricos y gestión integrada de cuencas

Unos de los recursos fundamentales es el agua, la producción y el equilibrio ambiental. En el Perú, la Ley de Recursos Hídricos (Ley 29338, 2009) establece el marco jurídico para la regulación, uso y gestión integrada de los recursos hídricos, orientando las acciones del Estado y de los usuarios hacia un manejo sostenible y multisectorial del agua en el ámbito de cuencas hidrográficas.

El fin de esta ley es regular el uso y la gestionar de forma integrada del agua y bienes asociados, abarcando aguas superficiales y subterráneas, abarcando adicionalmente al agua marítima y atmosférica en lo que puede ser aplicable (Ley 29338, 2009). Entre sus principios

destacan la valoración del agua, la gestión integrada en cuencas, la participación de actores, la sostenibilidad ambiental, entre otros; estos, en teoría, deberían ayudar a dar un uso eficiente y equilibrado del agua (Ley 29338, 2009).

En base a estos principios, la Ley 29338 (2009) introduce la Gestión Integrada de Recursos Hídricos (GIRH) como enfoque central la cual implica manejar el agua de manera coordinada, multisectorial y territorial, estableciendo a la cuenca hidrográfica como unidad de gestión. La GIRH busca equilibrar usos (abastecimiento humano, agricultura, industria, energía, conservación) y asegurar la provisión de servicios ecosistémicos a lo largo del tiempo. El Reglamento de la Ley y la Autoridad Nacional del Agua (ANA) desarrollan este enfoque y establecen responsabilidades para garantizar la planificación y la gestión en el ámbito de las cuencas.

Para hacer efectiva la gestión pública del agua, la ley crea el Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, liderado por la ANA; asimismo, la ley establece los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca como escenarios de coordinación y concertación multisectorial para la gestión integrada en cada cuenca, incorporando actores estatales, usuarios y sociedad civil (Ley 29338, 2009).

En los últimos años el marco normativo peruano ha ido recibiendo ajustes y complementos para enfrentar los desafíos emergentes. Existen decretos y normas recientes que buscan dar mayor claridad técnica y ambiental en temas como adecuación progresiva de vertimientos y coordinación interinstitucional para la gestión de cuencas.

A pesar del marco legal con el que se cuenta, la implementación enfrenta retos importantes como, el aumento de su demanda, las transformaciones demográficas, la expansión de las actividades agrícolas e industriales y los fenómenos climáticos extremos producto de la variabilidad, así como, el cambio climático que intensifica la inseguridad hídrica en muchas cuencas andinas y costeras. En este sentido, resulta indispensable fortalecer

las capacidades de los Consejos de Cuenca para que la GIRH sea un instrumento real de gobernanza hídrica y no solo un proceso más en la normativa.

La Ley de Recursos Hídricos del Perú proporciona un marco conceptual y normativo sólido para gestionar de forma integrada y sostenible del agua mediante el enfoque por cuencas (Ley 29338, 2009). No obstante, el éxito de la Ley depende de que su implementación sea efectiva. Solo así será posible garantizar la seguridad hídrica, El estado de los ecosistemas y el progreso hacia un desarrollo sostenible en las diferentes regiones del país.

2.4.4. Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su alcance

El crecimiento económico del Perú en las últimas décadas ha estado acompañado de un aumento en las inversiones en sectores como minería, hidrocarburos, infraestructura y energía. Si bien estas actividades impulsan el desarrollo, también generan riesgos ambientales y sociales que requieren regulación. En este contexto, el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) se presenta como el principal instrumento de gestión ambiental preventiva, al analizar de forma anticipada los efectos de los proyectos de inversión y definir acciones de gestión para reducir sus impactos negativos.

El SEIA fue creado mediante la Ley 27446 (2001), Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Su reglamentación, a través del Decreto Supremo 019-2009-MINAM (2009), estableció los lineamientos para su funcionamiento. Este sistema busca asegurar que las iniciativas de inversión tanto del sector público como del privado mixta se desarrollen en equilibrio con el medio ambiente y el bienestar de la población, condicionando su aprobación a la presentación y análisis de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) u otros instrumentos equivalentes según la magnitud del proyecto.

El SEIA se rige por principios de prevención, participación ciudadana, transparencia y responsabilidad ambiental. Su objetivo central es prever, corregir o minimizar los impactos

ambientales antes de que ocurran, garantizando que las decisiones de inversión se adopten considerando criterios de sostenibilidad. En este sentido, el sistema actúa como un filtro que permite seleccionar proyectos viables, no solo en conceptos económicos, sino además considerar el ambiental y social, fomentando una visión integral del desarrollo.

El Ministerio del Ambiente (MINAM) es responsable de la dirección del SEIA, que establece normas y lineamientos generales. Sin embargo, la evaluación de los estudios ambientales recae en las autoridades sectoriales competentes, como el SENACE (para grandes proyectos de inversión), el Ministerio de Energía y Minas o el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entre otros. Este diseño institucional busca que la evaluación de impacto ambiental se adapte a las características de cada sector productivo, garantizando una revisión técnica especializada.

2.5. EXPERIENCIAS COMPARADAS Y CASO PERUANO

2.5.1. Reconocimiento legal de ríos como sujetos y/o titulares de derechos en América Latina y Europa

El reconocimiento de ríos como sujetos jurídicos o titulares de derechos surge del movimiento internacional por los derechos de la naturaleza. Este enfoque pretende reconfigurar la relación del derecho con los ecosistemas, dejando atrás una visión meramente utilitaria o antropocéntrica, para reconocer que los ríos pueden tener derechos propios (“a existir”, “a fluir”, “a ser protegidos”, “a regenerarse”) y que existan guardianes o representantes legales que puedan actuar en su nombre.

Tanto en América Latina como en Europa se observan avances en esta materia, aunque las trayectorias difieren. Mientras en América Latina los cambios se han apoyado en constituciones y sentencias judiciales, en Europa han surgido sobre todo a través de legislación específica y participación ciudadana.

En Colombia, un caso emblemático es el del río Atrato. En la Sentencia T-622/16 (2016), la Corte Constitucional le otorgó reconocimiento, junto con su cuenca y tributarios, como sujeto de derechos. La decisión respondió a los graves daños causados por la minería ilegal, la sedimentación y la contaminación que afectaban a comunidades afrodescendientes e indígenas. Para garantizar su protección y restauración, el tribunal ordenó la creación de un cuerpo de guardianes compuesto por autoridades estatales y representantes comunitarios.

Un antecedente más reciente se dio en Perú, en el año 2024 un tribunal dictaminó al río Marañón sujeto de derechos inherentes: fluir con libertad, no ser contaminado, mantener un ecosistema saludable y ser restaurado. En este caso, las comunidades indígenas Kukama fueron reconocidas como guardianas del río, fortaleciendo la conexión entre derecho positivo y cosmovisiones ancestrales.

Dentro de la región, otros países también han dado pasos significativos. La Constitución de Ecuador de 2008 incorporó en sus artículos 71 y siguientes los Derechos de la Naturaleza, lo que permite que cualquier persona interponga acciones judiciales en defensa de los ecosistemas. En Bolivia se promulgó la Ley de Derechos de la Madre Tierra en 2010 (Villavicencio, 2022), la cual estableció a la naturaleza como sujeto colectivo de interés público y creó un marco institucional para su protección.

En Europa, el hito más destacado es el de España. La Ley 19/2022 (2022), aprobada gracias a una Iniciativa Legislativa Popular que tenía el respaldo de varias firmas, reconoció legalmente a la laguna del Mar Menor y su cuenca como sujetos de derecho. Desde entonces, el ecosistema cuenta con derechos de preservación, protección y restauración, que pueden ser defendidos judicialmente por cualquier persona o entidad. En 2024, el Tribunal Constitucional confirmó la constitucionalidad de esta ley, consolidando su validez dentro del marco jurídico español y situándola como referente europeo (Sentencia 142/2024, 2024).

En este modelo, a diferencia de muchos casos latinoamericanos donde se designan guardianes comunitarios y estatales, España optó por permitir que cualquier ciudadano u organización actúe en defensa del Mar Menor, ampliando las vías de protección.

En ambos continentes, el reconocimiento de los ríos se apoya en principios compartidos. Uno de ellos es la afirmación que la naturaleza tiene un valor intrínseco, más allá de como los seres humanos hacen de su uso, como lo refleja las constituciones de Ecuador y Bolivia. Otro es la vinculación entre la salvaguarda de los ríos y el resguardo de derechos humanos fundamentales como la salud o el ambiente sano, algo especialmente visible en la jurisprudencia colombiana.

Las experiencias latinoamericanas han demostrado que la integración de derechos entre derechos de la naturaleza y derechos humanos puede ser una herramienta jurídica poderosa, sobre todo cuando se reconoce a las comunidades locales como guardianas de los ríos. Por su parte, las leyes europeas, como la del Mar Menor, ofrecen marcos legislativos claros y acotados, con delimitación geográfica, deberes estatales específicos y mecanismos de participación ciudadana, que podrían inspirar a países latinoamericanos donde todavía no existe legislación nacional complementaria.

En ambos contextos, los movimientos ciudadanos han sido determinantes: en España, la iniciativa popular fue clave para la ley del Mar Menor; en América Latina, comunidades indígenas y organizaciones sociales han impulsado litigios estratégicos y acciones constitucionales.

No obstante, reconocer derechos a los ríos no basta. La verdadera efectividad depende de que existan recursos, instituciones sólidas, sanciones aplicables y voluntad política para hacer cumplir las normas. Sin estos elementos, los reconocimientos jurídicos corren el riesgo de quedarse en declaraciones simbólicas más que en herramientas transformadoras para enfrentar la crisis ecológica.

2.5.2. El caso peruano: Río Marañón como titular de derechos

El río Marañón, considerado uno de los más importantes de la zona amazónica del Perú, ha sido objeto de una histórica sentencia que lo declara sujeto de derechos junto con sus afluentes. Este reconocimiento marca un punto de inflexión en la jurisprudencia ambiental peruana, al integrar los principios de los Derechos de la Naturaleza, las cosmovisiones indígenas y la exigencia de nuevas responsabilidades estatales frente a violaciones ecológicas.

La decisión judicial se fundamenta en diversos principios y normas del marco constitucional, legal e internacional que, en conjunto, permiten sustentar la personalidad jurídica del río:

- **Derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado**

El artículo 2, inciso 22, de la Constitución peruana reconoce el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Si bien el texto constitucional no contempla de manera explícita a los ríos como sujetos de derecho, sí establece la tutela del ambiente como un bien en sí mismo, lo cual sirve como base para extender la protección hacia los ecosistemas.

- **Deber del Estado de proteger el ambiente y los recursos naturales**

El artículo 66 de la Constitución indica que los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación y que el Estado tiene soberanía sobre su uso, pero con la obligación de garantizar su conservación. Complementariamente, el artículo 68 impone que al Estado le corresponde promover la diversidad biológica y proteger las áreas naturales.

La sentencia interpreta que estas disposiciones no solo imponen deberes administrativos, sino también un mandato de protección y restauración activa. En este marco, el reconocimiento al río Marañón como sujeto de derechos se entiende como un mecanismo jurídico para reforzar esas obligaciones estatales.

- **Relación con derechos fundamentales conexos**

La protección del río Marañón también se vincula con demás derechos fundamentales:

Derecho a la vida y a la salud (art. 2, incisos 1 y 7) la degradación del río impacta directamente en la salud y la vida de las comunidades ribereñas, en especial los pueblos indígenas.

El derecho al agua, que se desprende del derecho a la vida y ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional, garantiza que el caudal del río se mantenga en condiciones de calidad y suficiencia.

Respeto a la dignidad humana (art. 1) el derecho a vivir en un entorno ecológicamente equilibrado se interpreta como una condición inherente a la dignidad humana y a la protección de las generaciones futuras, en línea con los principios de sostenibilidad.

- **Instrumentos internacionales y cosmovisiones indígenas**

La sentencia también recurre al Convenio 169 de la OIT, que impone al Estado peruano a proteger los valores espirituales y culturales de los pueblos indígenas vinculados a sus territorios y recursos naturales. En este caso, el pueblo Kukama-Kukamiria concibe al río Marañón como un ser vivo, lo que otorga legitimidad intercultural a su reconocimiento de su condición como sujeto de derechos.

Asimismo, se invocan principios del derecho ambiental internacional, tales como los de prevención y precaución, junto con el derecho humano a un ambiente sano, el cual cuenta amplio reconocimiento en tratados internacionales (OIT, 1989; Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 1972) y en la jurisprudencia de la Corte IDH (2017).



CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. METODOLOGÍA Y/O MARCO OPERATIVO

3.1.1. Enfoque

La investigación tendrá un enfoque cualitativo, en la cual, en palabras de Aranzamendi y Humpiri Nuñez (2021), el conocimiento se crea, no simplemente se encuentra; generalmente se observa, describe e interpreta a partir de los datos disponibles (documentales o de otra índole) y su significado se limita al contexto o situación específica en la que se genera. En ese sentido, se buscará construir conocimiento en torno a las implicancias legales de la Sentencia Río Marañón en la protección jurídica de los ríos en el Perú, por lo que se describirá e interpretará tales implicancias legales.

3.2. Técnicas e instrumentos

3.2.1. Técnicas

La investigación usará como técnica de recolección de datos el análisis documental, respecto de la Sentencia Río Marañón, legislación nacional e internacional, doctrina y jurisprudencia.

3.2.2. Instrumentos

Se usará como instrumento de recolección de datos la ficha de análisis documental.

3.3. Unidades de estudio

La investigación es de enfoque cualitativa, por lo que no le es propio determinar una población y una muestra, se considerará unidades de estudio. En ese sentido, las unidades de estudio de la presente investigación estarán constituidas por la Sentencia Río Marañón, la legislación ambiental, la jurisprudencia de los diferentes niveles judiciales y la doctrina ambiental, elegidas por criterio de conveniencia.



CAPÍTULO IV
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADO

La sentencia del río Marañón, recaída en el Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 (2024) confirmada por la Sala Civil de Loreto en 2024, marca un precedente jurídico en el derecho ambiental peruano. Los resultados obtenidos en esta investigación permiten relacionar este fallo con los enfoques teóricos revisados y con los objetivos específicos planteados, de modo que se evidencia tanto su trascendencia como sus limitaciones prácticas dentro del ordenamiento jurídico vigente.

- a) Analizar el fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 del río Marañón y su impacto en la protección legal de los ríos en el Perú.

El fundamento jurídico de la Sentencia Río Marañón se sustenta en una conjugación sólida entre normas constitucionales, legislación ambiental e instrumentos internacionales, lo cual coincide plenamente con los enfoques teóricos revisados. El análisis realizado revela que el fallo no constituye un acto aislado o estrictamente innovador, sino que interpreta el marco normativo peruano desde una perspectiva ecocéntrica, siguiendo tendencias jurisprudenciales globales y aportes doctrinarios sobre derechos de la naturaleza.

En primer lugar, los resultados evidencian que la sentencia se fundamenta explícitamente en el derecho constitucional a un ambiente equilibrado y adecuado, reconocido en el artículo 2 inciso 22 de la Constitución (Constitución Política del Perú, 1993). Tal como se desarrolla en las bases teóricas, este derecho ha evolucionado desde una visión antropocéntrica hacia una concepción más amplia que reconoce el valor intrínseco de la naturaleza. Esto se relaciona con las doctrinas ecocéntricas descritas las cuales sostienen que la naturaleza es concebida como un sujeto cuyos intereses deben ser jurídicamente protegidos. Así, la sentencia interpreta que la tutela del ambiente implica no solo proteger al ser humano,

sino también garantizar condiciones de existencia para los ecosistemas, lo cual justifica el reconocimiento del río como sujeto de derechos.

En segundo lugar, los resultados permiten observar que la sentencia integra elementos del derecho fundamental al agua, de la dignidad humana y del derecho a la salud, señalando que el deterioro del río afecta directamente a las comunidades ribereñas. Este razonamiento dialoga con los antecedentes investigativos revisados, especialmente con la jurisprudencia ecuatoriana, donde se ha consolidado la idea de que los derechos de la naturaleza y los derechos humanos son interdependientes y complementarios. El análisis documental confirma que, al igual que ocurre en Ecuador y Colombia, el fundamento jurídico se apoya en una interpretación extensiva de los derechos fundamentales para justificar la protección reforzada de los ríos.

Un tercer punto clave es el uso de instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT (1989), la Opinión Consultiva OC-23/17 (2017) y el Convenio sobre Diversidad Biológica (1992). Los resultados demuestran que los jueces aplican control de convencionalidad para reforzar la obligación estatal de proteger los territorios y recursos vinculados a pueblos indígenas. Esta conexión con la interculturalidad y el animismo jurídico coincide plenamente con los planteamientos teóricos de Harvey (2019) y Landívar (2024), quienes sostienen que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto surge en contextos donde los pueblos originarios conciben al río como un ser vivo con identidad espiritual. Por ello, la sentencia no solo repara un daño ambiental, sino que incorpora el valor cultural y espiritual del río para el pueblo Kukama-Kukamiria, integrando cosmovisiones que históricamente no habían sido consideradas en decisiones judiciales de este tipo.

Asimismo, los resultados muestran que la sentencia adopta un enfoque comparable con precedentes internacionales como el río Atrato, el Whanganui o el Mar Menor, cuyos análisis fueron presentados en los antecedentes internacionales. Este paralelismo permite

sostener que el fundamento jurídico del fallo peruano se sustenta en una tendencia global que reconoce los derechos de la naturaleza como respuesta a la insuficiencia de los modelos tradicionales de protección ambiental. En este sentido, los resultados de Cryer et al. (2017) confirman que el antropocentrismo jurídico ha sido incapaz de detener la crisis ecológica, por lo que los Estados han comenzado a experimentar con alternativas eco-normativas más robustas.

Por último, si bien el fundamento jurídico de la sentencia muestra coherencia con las teorías ecocéntricas, los derechos de la naturaleza y la jurisprudencia comparada revisada, los resultados también evidencian que esta interpretación choca con la estructura antropocéntrica del ordenamiento peruano. Como se describe en las bases teóricas nacionales, el Perú no reconoce expresamente los derechos de la naturaleza, lo que genera tensiones conceptuales y operativas. Este vacío explica por qué algunos operadores jurídicos podrían interpretar la sentencia como un precedente excepcional más que como un cambio de paradigma estructural. Así, el impacto del fundamento jurídico, aunque significativo, enfrenta límites derivados de la ausencia normativa y de la falta de reconocimiento legislativo formal.

En conjunto, la discusión muestra que el primer objetivo específico se cumple al demostrar que el fundamento jurídico del fallo se alinea coherentemente con el enfoque ecocéntrico, los derechos de la naturaleza, la interculturalidad indígena y el derecho constitucional ambiental, pero su impacto real depende de la capacidad del sistema jurídico peruano para integrar este nuevo marco conceptual en una estructura aún antropocéntrica.

- b) Evaluar las implicancias de la sentencia en la gestión ambiental y en la conservación de los recursos hídricos.

Los resultados obtenidos permiten afirmar que la Sentencia del río Marañón introduce transformaciones significativas en la gestión ambiental peruana y en la conservación de los recursos hídricos; sin embargo, estas se encuentran condicionadas por limitaciones

estructurales que aún impiden una aplicación efectiva del fallo. La discusión de estos hallazgos revela un diálogo claro con las teorías del ecocentrismo, los derechos de la naturaleza, la interculturalidad y la participación indígena desarrolladas, lo que permite comprender la sentencia como un punto de inflexión más teórico y simbólico que operativo en la actualidad.

En primer lugar, los resultados evidencian que la sentencia incorpora un modelo de gestión ambiental ecocéntrica, en contraste con el enfoque tradicional antropocéntrico que predomina en la legislación peruana. Este giro interpretativo se alinea con lo señalado por Cryer (2017) y por la sentencia del río Atrato (2016), quienes sostienen que la protección de los ecosistemas requiere superar el esquema que considera a la naturaleza como un mero recurso. El reconocimiento del río Marañón como sujeto de derechos introduce la obligación de preservar su integridad ecológica, lo cual implica una protección más rigurosa de su caudal, ciclos biológicos y procesos ecológicos. Este cambio resulta relevante porque permite que la gestión ambiental ya no dependa únicamente del impacto en los seres humanos, sino del impacto en el ecosistema mismo; algo que, como han mostrado los precedentes internacionales del río Atrato o el río Whanganui, supone una reconsideración completa de la forma en que el Estado gestiona los ríos.

En segundo lugar, los resultados muestran que la sentencia ordena la creación o fortalecimiento de mecanismos administrativos como los Consejos de Cuenca del río Marañón, vinculando su estructura a los lineamientos ya establecidos en la Ley 31801 (2022) y en los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Esta disposición intenta promover una gobernanza más descentralizada, participativa e interdisciplinaria del recurso hídrico, coherente con la tendencia internacional de involucrar a múltiples actores en la gestión de las cuencas. No obstante, el análisis documental revela que estos mecanismos aún no están operativos, debido a la falta de protocolos, de claridad institucional y de asignación

presupuestaria, lo que limita su capacidad para implementar acciones concretas de conservación y restauración.

Un tercer hallazgo relevante es que la sentencia reconoce a los Kukama como guardianes del río, lo cual constituye una aportación fundamental a la gestión ambiental peruana. La investigación demuestra que este mandato judicial se sustenta en el Convenio 169 de la OIT (1989) y en la concepción indígena del río como un ser vivo dotado de identidad espiritual. Esta dimensión intercultural coincide con los planteamientos teóricos del animismo jurídico (Harvey, 2019) y con la teoría del Buen Vivir, según los cuales la relación entre naturaleza y comunidad no es utilitaria sino espiritual y recíproca. Los resultados muestran que incluir a los pueblos indígenas en la gestión del río no solo repara una deuda histórica, sino que introduce formas de monitoreo y vigilancia ambiental más sostenibles y culturalmente pertinentes. Sin embargo, este avance enfrenta desafíos derivados de la resistencia institucional y la falta de marcos normativos sólidos para el tema ambiental.

En cuarto lugar, la evaluación de las implicancias en la conservación del recurso hídrico permite concluir que la sentencia introduce obligaciones ambientales mucho más estrictas, como la restauración ecológica integral, la remediación por los derrames de petróleo y la adopción del principio de precaución. Estas obligaciones se alinean con los fundamentos doctrinarios señalados por Brañes (2000) y Andaluz (2006), los cuales destacan que la prevención y la restauración constituyen pilares esenciales del derecho ambiental contemporáneo. Los resultados muestran que la sentencia ordena medidas que buscan restituir la funcionalidad ecológica del río, más allá de simples acciones de mitigación. No obstante, el análisis también revela que, a pesar de este avance conceptual, ninguna entidad pública cuenta con planes técnicos ni presupuesto suficiente para ejecutar el mandato, lo que demuestra la enorme brecha entre el reconocimiento jurídico y la capacidad operativa del Estado.

Finalmente, los resultados evidencian que la sentencia enfrenta importantes limitaciones estructurales que comprometen su eficacia en la gestión ambiental y la conservación del agua. Entre estas limitaciones destacan la falta de una ley nacional que reconozca los derechos de la naturaleza; la superposición de competencias entre entidades ambientales; la ausencia de indicadores y estándares para medir los derechos del río; y la presión de intereses económicos asociados a la actividad petrolera y extractiva. Tal como muestra el análisis comparado del Capítulo II, esta situación no es exclusiva del Perú; en varios países donde se reconoce a los ríos como sujetos de derechos, la implementación enfrenta obstáculos derivados de estructuras estatales débiles, marcos legales insuficientes y problemas entre protección ambiental y desarrollo económico.

En conjunto, la discusión del segundo objetivo específico permite concluir que la sentencia del río Marañón tiene el potencial de transformar la gestión ambiental y la conservación del recurso hídrico en el Perú, al introducir principios ecocéntricos, mecanismos de cooperación indígena y estándares de protección más estrictos. Sin embargo, su impacto real depende de la capacidad del Estado para superar las limitaciones institucionales, normativas y operativas que actualmente dificultan su implementación. De esta manera, los resultados muestran una brecha significativa entre la ambición jurídica del fallo y su efectividad práctica, lo que convierte a la sentencia en un avance simbólico y conceptual más que en una herramienta plenamente funcional para la conservación del río Marañón.

- c) Identificar los principales desafíos y limitaciones para la implementación efectiva de la sentencia en el ordenamiento jurídico peruano.

Los resultados de la investigación permiten identificar un conjunto de desafíos estructurales, normativos, institucionales y culturales que condicionan la efectiva implementación de la Sentencia del río Marañón. La discusión de estos hallazgos evidencia una relación directa con las bases teóricas desarrolladas, especialmente con la tensión entre el

modelo antropocéntrico el cual está vigente y cuenta con consenso jurídico y el modelo ecocéntrico, así también, las deficiencias en el derecho ambiental peruano y las experiencias comparadas sobre derechos de la naturaleza. Aunque el fallo representa un avance en la jurisprudencia ambiental, su viabilidad práctica depende de cambios estructurales significativos en el Estado y en el marco jurídico vigente.

En primer lugar, los resultados muestran que el principal desafío es la ausencia de una normativa de desarrollo que reconozca de manera expresa los derechos de la naturaleza en el Perú. Este vacío normativo impide que la sentencia se articule de manera coherente dentro del ordenamiento jurídico, obligando a su aplicación caso por caso. Se advierte que, a diferencia de Ecuador o Bolivia, que cuentan con marcos constitucionales que incorporan expresamente estos derechos, el Perú no ha consolidado un marco legal ecocéntrico. Esta carencia genera inseguridad jurídica y dificulta la labor de jueces, operadores de justicia y entidades administrativas que deben ejecutar un mandato sin estándares, reglamentos ni procedimientos previos. En consecuencia, la sentencia queda expuesta a interpretaciones dispares, lo que reduce su posibilidad de ser replicada y debilita su carácter vinculante como herramienta de protección ambiental.

En segundo lugar, los resultados evidencian una débil capacidad institucional del Estado peruano, lo cual constituye una barrera crítica para la implementación del fallo. Se identifican problemas como la superposición de funciones entre entidades ambientales, la escasez de recursos técnicos, la falta de coordinación intersectorial y la ausencia de mecanismos eficaces de fiscalización. Este diagnóstico coincide con los planteamientos del derecho ambiental expuestos por Ames (2014) y Brañes (2000), quienes señalan que la eficacia de las normas ambientales depende directamente del fortalecimiento de las instituciones responsables de su cumplimiento. La sentencia, además, impone medidas complejas como la restauración ecológica, la supervisión de hidrocarburos y la planificación

del uso del agua, que requieren capacidades técnicas avanzadas y presupuestos estables que actualmente no existen. Ello convierte las órdenes judiciales en mandatos aspiracionales más que en acciones concretas.

Un tercer desafío identificado proviene de los conflictos con intereses económicos y extractivos. Los resultados muestran que los derrames de petróleo, una de las causas principales del deterioro del río en Parinari, no solo responden a fallas técnicas, sino a un modelo económico históricamente permisivo con el riesgo socioambiental. Se revisaron investigaciones que muestran cómo, en América Latina, los proyectos petroleros, mineros y de infraestructura tienden a prevalecer sobre la protección ambiental, debido a su peso político y económico. Este contexto permite comprender por qué entidades públicas y privadas podrían resistirse a adoptar un enfoque ecocéntrico que exige obligaciones ambientales más estrictas, supervisión constante y posibles restricciones a la actividad extractiva. Esta resistencia constituye uno de los obstáculos más importantes para que la sentencia tenga efectos reales.

En cuarto lugar, la investigación revela un desafío conceptual y cultural. Mientras el derecho peruano se estructura sobre bases antropocéntricas en donde la naturaleza es considerada un bien o recurso, la sentencia introduce un modelo ecocéntrico que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Esta dualidad produce problemas en su interpretación, falta de uniformidad entre operadores jurídicos y dificultades para integrar categorías nuevas en un marco normativo tradicional. Esta situación es común en los países que han comenzado a reconocer derechos a la naturaleza, pero es resulta crítico en sistemas que no han realizado reformas constitucionales o legislativas para acompañar la jurisprudencia, como es el caso del Perú.

Un quinto desafío identificado es la ausencia de protocolos y estándares técnicos para medir el cumplimiento de los derechos declarados. Los resultados evidencian que no existe un

marco operativo para evaluar el derecho del río a fluir, su regeneración de ciclos, la restauración ecológica o la participación de los guardianes. Sin estos instrumentos, los derechos corren el riesgo de convertirse en declaraciones simbólicas, tal como ya lo han señalado estudios internacionales revisados en las bases teóricas.

Finalmente, la investigación demuestra que existe un desafío relacionado con la implementación intercultural del fallo. Aunque la sentencia reconoce la cosmovisión Kukama y los designa como guardianes del río, la práctica muestra que el Estado aún no ha desarrollado mecanismos reales de cogestión ni procesos administrativos adaptados a los sistemas de organización indígena. Este desfase reproduce la problemática respecto de la consulta previa aun cuando existe un marco jurídico, su aplicación suele ser formal, tardía o superficial. Sin una incorporación efectiva del enfoque intercultural en la toma de decisiones, la participación de los guardianes corre el riesgo de quedar reducida a un aspecto simbólico.

En conjunto, la discusión del tercer objetivo específico permite concluir que, aunque la Sentencia del río Marañón representa un avance para el derecho ambiental peruano, su implementación enfrenta obstáculos significativos que ponen en riesgo su eficacia. Estos desafíos normativos, institucionales, económicos, culturales y técnicos revelan la necesidad de reformas estructurales y políticas públicas integrales que permitan convertir este precedente judicial en una herramienta real para la protección de los ríos del Perú. Así, el fallo inaugura un camino prometedor, pero su consolidación depende de una transformación profunda del sistema jurídico y de la voluntad del Estado para asumir sus obligaciones ecológicas.

- d) Analizar las implicancias legales de la sentencia recaída en el expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01 del río Marañón en la protección jurídica de los ríos en el Perú.

La discusión de los resultados obtenidos respecto del objetivo general evidencia que la Sentencia del río Marañón constituye un avance jurisprudencial significativo en el Perú, al introducir elementos de un paradigma ecocéntrico dentro de un ordenamiento jurídico predominantemente antropocéntrico. Sin embargo, el análisis también demuestra que estos avances se enfrentan a discrepancias, vacíos normativos y limitaciones institucionales que condicionan su eficacia real en la protección de los recursos hídricos. En conjunto, los resultados muestran que los efectos jurídicos generados por la sentencia son significativos en el plano conceptual, pero limitados en su implementación práctica.

En primer lugar, los resultados revelan que la sentencia consolida un cambio de enfoque en la interpretación del derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, integrando principios ecocéntricos. Este punto coincide con los planteamientos de la doctrina del ecocentrismo y los derechos de la naturaleza, expuestos por la ley del Mar Menor (Ley 19/2022, 2022) y la sentencia del río Atrato (Sentencia T-622/16, 2016), que defienden que la naturaleza debe ser considerada un sujeto de derechos. Al declarar al río Marañón sujeto de derechos, el fallo redefine las obligaciones públicas y privadas vinculadas al ambiente, moviendo la protección jurídica desde un enfoque meramente utilitario hacia la defensa de la integridad ecológica del río como fin en sí mismo. Estos efectos muestran que la sentencia introduce criterios de interpretación que, aunque no están reconocidos de manera explícita en el marco normativo peruano, son coherentes con tendencias internacionales y con las bases teóricas mencionadas en el Capítulo II.

En segundo lugar, los resultados demuestran que la sentencia tiene efectos jurídicos importantes en la gestión y gobernanza del recurso hídrico, al ordenar la creación o activación de mecanismos como los consejos de cuenca y la implementación de medidas de restauración ecológica. Este aspecto se relaciona directamente con los marcos conceptuales de gobernanza ambiental revisados, particularmente con los modelos participativos y de gestión integrada del

agua. Sin embargo, el análisis también evidencia que estos efectos se encuentran condicionados por la falta de normativa específica, de protocolos institucionales y de recursos técnicos y presupuestales. Como han señalado Ames (2014) y Brañes (2000) en la teoría ambiental, sin un aparato estatal fuerte y operativo, las transformaciones jurídicas terminan siendo más declarativas que efectivas. La sentencia establece obligaciones vinculantes, pero la capacidad del Estado para cumplirlas es aún limitada, lo que reduce su alcance práctico.

Un tercer aspecto fundamental identificado en los resultados es el reconocimiento del rol de las federaciones indígenas Kukama como guardianes del río, lo cual genera efectos jurídicos relevantes para la participación indígena en la conservación de los ecosistemas acuáticos. Este efecto se sustenta en el Convenio 169 de la OIT (1989) y se relaciona con los modelos interculturales expuestos, especialmente con el animismo jurídico (Harvey, 2019) y la concepción de la naturaleza como ser vivo en la cosmovisión indígena. La sentencia no solo incorpora esta visión, sino que la convierte en un mandato jurídico. Sin embargo, el análisis muestra que este reconocimiento carece de instrumentos administrativos que permitan ejercer el rol de guardianes de manera efectiva, lo cual genera una brecha entre la visión teórica del fallo y su implementación real.

En cuarto lugar, la discusión revela que la sentencia abre un camino hacia la renovación del derecho ambiental peruano, incorporando principios como la prevención, la restauración ecológica integral, el interés público ecológico y el control de convencionalidad ambiental, todos ellos alineados con los desarrollos teóricos revisados. Estos principios generan efectos interpretativos importantes, pues dotan a los operadores jurídicos de herramientas para la protección del agua y de los ecosistemas fluviales. No obstante, la ausencia de reformas legislativas que integren estos principios de manera limita el impacto transformador de la sentencia en el largo plazo.

Un quinto resultado relevante analizado es que la sentencia genera efectos simbólicos y pedagógicos que contribuyen a redefinir la relación entre sociedad, Estado y naturaleza. Este aspecto coincide con las experiencias internacionales revisadas (Atrato, Whanganui, Mar Menor), donde las primeras sentencias de reconocimiento de derechos de la naturaleza actuaron como catalizadores de cambios sociales y jurídicos posteriores. En el caso peruano, el fallo del río Marañón visibiliza problemas estructurales como la contaminación por hidrocarburos, la falta de vigilancia ambiental y la vulnerabilidad de las comunidades indígenas, obligando a que estos temas sean incluidos en la agenda pública. Este efecto simbólico es consistente con la teoría del Buen Vivir y con las corrientes ecocéntricas que defienden la importancia de cambiar la racionalidad ambiental dominante.

Finalmente, los resultados muestran que el principal efecto jurídico no es inmediato ni operativo, sino paradigmático. La sentencia cuestiona la ontología jurídica tradicional del sistema peruano al introducir un sujeto de derechos no humano. Este choque entre modelos desarrollado ampliamente en el Capítulo II explica por qué la implementación enfrenta resistencias y vacíos. Los efectos jurídicos más profundos, por tanto, dependerán de la capacidad del ordenamiento peruano para transitar hacia un modelo más coherente con los derechos de la naturaleza, lo que requiere reformas constitucionales, normativas y administrativas.

En conjunto, la discusión del objetivo general permite concluir que la Sentencia del río Marañón genera efectos jurídicos transformadores en el plano teórico, interpretativo y simbólico, alineados con las corrientes ecocéntricas y con las bases doctrinarias revisadas. Sin embargo, su impacto real en la protección efectiva de los recursos hídricos depende de superar desafíos estructurales, institucionales y normativos que aún limitan su eficacia. De este modo, la sentencia introduce una nueva perspectiva para la protección legal del agua en el Perú, pero su consolidación requiere un proceso de adaptación jurídica y estatal mucho más amplio.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El análisis general de las implicancias jurídicas de la sentencia del río Marañón confirma la hipótesis planteada, la cual adquiere, incluso, una dimensión mayor a la inicialmente proyectada. En efecto, las dificultades del fallo no se limitan a la inexistencia de mecanismos claros para su aplicación, sino que alcanzan a su propia incompatibilidad con la estructura constitucional y jurisprudencial del ordenamiento peruano.

Resulta especialmente cuestionable que los tribunales ordinarios puedan apartarse libremente de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional para introducir, por vía interpretativa, cambios sustanciales en la concepción constitucional del ambiente. La independencia judicial no puede erigirse en una facultad para desconocer, sin suficiente justificación, los criterios fijados por el máximo intérprete de la Constitución, en la medida en que ello compromete la predictibilidad de las decisiones judiciales, la igualdad en la aplicación del Derecho y la seguridad jurídica.

El caso del río Marañón evidencia, asimismo, una falla estructural en el sistema de control de las decisiones constitucionales: una sentencia estimatoria, confirmada en segunda instancia, puede adquirir firmeza sin que el Tribunal Constitucional cuente con una vía ordinaria para revisar su compatibilidad con la doctrina jurisprudencial que él mismo ha fijado.

SEGUNDA: Del análisis jurídico de la sentencia sobre el río Marañón se desprende que el reconocimiento de los ríos como sujetos de derecho carece de sustento en el ordenamiento jurídico peruano, y que, por el contrario, resulta abiertamente incompatible a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 0012-2019-PI/TC y N.º 03383-2021-PA/TC. En dichos pronunciamientos, la garantía constitucional del medio ambiente se sustenta en el derecho de las personas a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su

vida, así como en la obligación estatal de conservar los recursos naturales y asegurar su uso sostenible, sin que en ningún caso se reconozca a la naturaleza, a los ríos o a los ecosistemas como titulares autónomos de derechos.

El modelo ambiental peruano responde a una concepción antropocéntrica, aunque atenuada, el medio ambiente y la naturaleza sí reciben tutela efectiva por sí mismos, mas no como sujetos de derecho, sino a través de mecanismos ya previstos en el ordenamiento, como por ejemplo: (i) los delitos ambientales tipificados en el Título XIII del Código Penal, en concordancia con el numeral 21 del Acuerdo Plenario 02-B-2023/CIJ-112, aprobado en el XII Pleno Jurisdiccional Supremo Penal; (ii) la acción indemnizatoria por daño ambiental, reconocida en la tercera conclusión vinculante del I Pleno Casatorio Civil (Casación N.º 1465-2007-Cajamarca); y (iii) la tutela administrativa canalizada a través del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), encabezado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Cabe precisar, adicionalmente, que el medio ambiente y la naturaleza ya cuentan con un mecanismo de representación procesal debidamente estructurado en el artículo 82 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 27752, e interpretado conforme al segundo precedente vinculante aprobado por el I Pleno Casatorio Civil (Casación N.º 1465-2007-Cajamarca).

En este orden de ideas, la sentencia bajo análisis introduce, por vía de decisión judicial, una categoría jurídica distinta al modelo constitucional ambiental vigente, incorporando al ordenamiento peruano una concepción ecocéntrica que no ha sido adoptada por el constituyente ni desarrollada legislativamente.

TERCERA: En cuanto a las implicancias de la sentencia sobre la gestión ambiental y la conservación de los recursos hídricos, se concluye que el reconocimiento del río Marañón como sujeto de derechos no constituye una condición necesaria para alcanzar una adecuada

protección medioambiental. El sistema jurídico peruano vigente dispone de instrumentos constitucionales, legales, administrativos y jurisdiccionales que permiten prevenir, controlar, sancionar y reparar los daños causados sobre los recursos hídricos, y se encuentra estructuralmente acorde con la concepción de desarrollo sostenible recogida tanto en la Declaración de Estocolmo (1972) como en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992). Ambos instrumentos internacionales, sin necesidad de reconocer personalidad o subjetividad jurídica a los elementos de la naturaleza, permiten conciliar la protección ambiental con las necesidades humanas, el desarrollo económico y el uso sostenible de los recursos naturales. Por tal motivo, la protección del río Marañón podría lograrse mediante los mecanismos ambientales ya existentes, sin necesidad de alterar las categorías de sujeto y objeto de derecho que estructuran el sistema jurídico peruano.

CUARTA: Con relación a los desafíos y limitaciones que plantea una efectiva implementación de la sentencia, se concluye que el reconocimiento de derechos propios al río Marañón constituye, principalmente, un pronunciamiento de carácter simbólico, cuya ejecución enfrenta serias dificultades de orden jurídico, institucional y material. La incertidumbre respecto del contenido de los derechos reconocidos al río, la forma en que estos han de ejercerse, el régimen de representación aplicable, la eventual colisión con derechos de terceros, la delimitación de competencias entre las entidades estatales involucradas, y las obligaciones concretas que se derivan de cada uno de estos derechos, dificultan notablemente su implementación.

En este sentido, se trata de un fallo de corto alcance en cuanto a sus consecuencias prácticas, en la medida en que reconoce un amplio catálogo de derechos sin desarrollar los instrumentos necesarios para hacerlos exigibles. Esta circunstancia puede determinar que ciertos extremos de la decisión resulten de muy difícil ejecución e incluso, eventualmente,

inejecutables, con lo cual el reconocimiento judicial terminaría configurando una declaración predominantemente simbólica, antes que un mecanismo efectivo de protección ambiental.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: El Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el Ministerio del Ambiente (MINAM) y PETROPERÚ debieron haber interpuesto un proceso de amparo contra amparo frente a la sentencia estimatoria emitida en el proceso del río Marañón, la cual, posteriormente, fue confirmada en segunda instancia, a efectos de impugnar una decisión judicial que se apartaba de la doctrina jurisprudencial previamente desarrollada por el Tribunal Constitucional.

Esta vía procesal reviste especial relevancia, en la medida en que las sentencias estimatorias dictadas en un proceso de amparo, confirmadas en segunda instancia, no resultan impugnables mediante recurso de agravio constitucional, conforme al diseño procesal vigente. Ello impide al Tribunal Constitucional ejercer, por la vía ordinaria, el control de aquellas decisiones que, aun siendo favorables a la parte demandante, pudieran resultar contrarias a su propia doctrina jurisprudencial. En tales supuestos, el amparo contra amparo se erige como el mecanismo idóneo para habilitar dicho control, al permitir cuestionar en sede constitucional una resolución judicial que, no obstante haber adquirido la calidad de cosa juzgada, podría haberse dictado con vulneración de derechos fundamentales de orden procesal o con apartamiento injustificado de precedentes vinculantes.

SEGUNDA: Debe fomentarse el conocimiento y la observancia de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 0048-2004-PI/TC, N.º 0012-2019-PI/TC y N.º 03383-2021-PA/TC, absteniéndose los órganos jurisdiccionales de alterar de manera sustancial el modelo constitucional ambiental mediante interpretaciones aisladas o carentes de suficiente sustento normativo.

Si bien la evolución jurisprudencial constituye un fenómeno legítimo dentro de un sistema constitucional, todo apartamiento de los criterios establecidos por el Tribunal

Constitucional debe encontrarse especialmente justificado y motivado, sin que ello pueda convertirse en un mecanismo a través del cual cada órgano jurisdiccional configure, de manera autónoma, nuevas categorías de titulares de derechos que carezcan de reconocimiento constitucional o desarrollo legislativo.

TERCERA: Se propone la continuidad en el desarrollo de la protección jurídica del río Marañón y de los demás recursos hídricos del país, mediante los instrumentos ya previstos en el ordenamiento jurídico ambiental peruano, fortaleciendo para tal efecto la prevención del daño ambiental, la fiscalización ambiental, el régimen de responsabilidad por contaminación, la remediación de los ecosistemas afectados y la participación de los pueblos vinculados con dichos recursos.

La protección efectiva del ambiente no exige, necesariamente, que los elementos de la naturaleza sean reconocidos como sujetos de derecho, sino que las instituciones ya existentes operen de manera adecuada y que las autoridades competentes cumplan, de forma oportuna, con las obligaciones de prevención, conservación, restauración y sanción previstas en el ordenamiento jurídico.

CUARTA: La eventual transformación del enfoque antropocéntrico atenuado, actualmente vigente en el sistema jurídico peruano, hacia un modelo ecocéntrico o biocéntrico, no resulta jurídicamente inocua ni exenta de riesgos. Por el contrario, dicha transformación podría derivar en un escenario de inmovilismo económico, en la medida en que la intangibilidad absoluta atribuida a los elementos de la naturaleza, como consecuencia lógica de su reconocimiento como sujetos de derecho, resulta incompatible con el principio de desarrollo sostenible que informa el marco internacional del Derecho ambiental, y que exige precisamente conciliar la protección del ambiente con el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el desarrollo económico.

En consecuencia, se recomienda no la sustitución del modelo constitucional vigente, sino el fortalecimiento de las capacidades fiscalizadoras del Estado y de su capacidad efectiva de hacer cumplir la ley, como vía idónea para garantizar una protección ambiental robusta sin comprometer la coherencia del sistema jurídico ni la seguridad jurídica que este debe proveer.

QUINTA: Se propone que, con carácter previo a la eventual extensión del criterio adoptado en la sentencia del río Marañón a otros ríos o ecosistemas del territorio nacional, se realice una evaluación rigurosa y objetiva sobre la ejecutabilidad real de las obligaciones impuestas, así como sobre los resultados concretos efectivamente obtenidos a partir de dicha sentencia.

La protección ambiental no puede agotarse en reconocimientos meramente declarativos o simbólicos; por el contrario, debe traducirse en medidas verificables de prevención, descontaminación, restauración y conservación, susceptibles de ser objeto de control y fiscalización. En tal sentido, con carácter previo a replicar judicialmente el reconocimiento de nuevos sujetos de derecho, resulta indispensable determinar si las obligaciones así creadas pueden ser material, jurídica y presupuestalmente ejecutadas por las autoridades competentes, a fin de evitar que la expansión de declaraciones judiciales de derechos derive en mandatos de imposible o ilusorio cumplimiento.

No son pocos los casos en los que decisiones judiciales deficientemente concebidas terminan siendo declaradas inejecutables en la propia etapa de ejecución de sentencia, lo cual no solo defrauda las legítimas expectativas generadas por el fallo, sino que además erosiona la autoridad y credibilidad del sistema de justicia constitucional. Por ello, la eficacia de una decisión judicial no puede medirse únicamente por la amplitud del reconocimiento que declara, sino por su capacidad real de producir efectos jurídicos concretos y sostenibles en el tiempo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGQ Labs. (15 de octubre de 2024). *Importancia de los ríos para las personas y la economía*. <https://agqlabs.mx/2024/10/15/importancia-rios-para-personas-y-economia/>
- Ames, E. (2014). Iniciación al derecho ambiental. *Foro Jurídico*, (13), 218-227.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13788>
- Andaluz, C. (2002). Derecho ambiental: El principio precautorio. *Foro Jurídico*, (01), 143-147. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18274>
- Andaluz, C. (2006). *Manual de derecho ambiental* (2a ed.). Proterra.
- Andaluz, C. (2023). Desarrollo sostenible: principios de derecho compatibles con el principio de sostenibilidad. *RIDP Revista Internacional de Derecho Público*, 1(4), 9-32.
<https://ridp.udem.edu/index.php/revista/article/view/27>
- Anaya, S. (2005). *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*. Editorial Trotta.
- Aranzamendi, L., & Humpiri J. (2021). *Ruta para hacer la tesis en derecho*. Editora y Librería Jurídica Grijley E. I. R. L.
- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. (s.f.). *Sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia – la Amazonía colombiana como entidad sujeto de derechos*.
<https://www.anla.gov.co/wanla/eureka/jurisprudencia/sentencias/sentencia-stc4360-2018-de-la-corte-suprema-de-justicia-la-amazonia-colombiana-como-entidad-sujeto-de-derechos>
- Ávila, R. (2008). *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis de doctrina y derecho comparado*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2358/3C2008CA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Brañes, R. (2000). *Manual de derecho ambiental mexicano* (2ª ed.). Fundación Mexicana para la Educación Ambiental – Fondo de Cultura Económica.

- Cabrera, Á., Cerqueira, D., & Herencia, S. (2020). *Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el Caso Lhaka Honhat vs. Argentina*. Fundación para el Debido Proceso. <https://dplf.org/comentarios-a-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-sobre-el-caso-lhaka-honhat-vs-argentina/>
- Cardoso, R., Gilves, L., Lecuona, M., & Nicolás, R. (2016) Elementos para el debate e interpretación del Buen vivir / Sumak kawsay. *Contribuciones desde Coatepec*, (31). <https://www.redalyc.org/journal/281/28150017005/html/>
- Calle, F. (2012). El Derecho Ambiental y el Tribunal Constitucional del Perú. *Lex*, 10(9), 229-240. <http://doi.org/10.21503/lex.v10i9.335>
- Cervilla, J. (23 de enero de 2025). *Se ratifica la sentencia que declara al río Marañón como sujeto de derecho. ¿Y ahora qué sigue?* Clima de Cambios. <https://www.pucp.edu.pe/climadecambios/noticias/se-ratifica-la-sentencia-que-declara-al-rio-maranon-como-sujeto-de-derecho-y-ahora-que-sigue/>
- Calmet, M. (2024). El movimiento de los derechos de la naturaleza: historia y conceptos. En F. Lamara (dir.), *Derechos de la naturaleza* (trad. C. Manzano, pp. 11-27). Agence française de développement.
- Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático. https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, 13 de junio de 1992. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Comunidad de San Mateo de Huanchor v. Peru*. <https://hrlibrary.umn.edu/cases/S69-04.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Infografía OC 23/17: Medio ambiente y derechos humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/infografia-spa.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). *Caso Habitantes de la Oroya Vs. Perú*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_511_esp.pdf

Cryer, P., Kopnina, H., Piccolo, J., Taylor, B., & Washington, H. (04 de julio de 2017) *Why ecocentrism is the key pathway to sustainability* [Por qué el ecocentrismo es la vía clave hacia la sostenibilidad]. MAHB. <https://mahb.stanford.edu/blog/statement-ecocentrism/>

Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, 12 de diciembre de 2002.

https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/EB111/seb11131.pdf

De la Torre, D. (2023). *Los ríos como sujetos de derechos. Análisis de sus consecuencias en el derecho administrativo colombiano y propuesta de su implementación práctica en Colombia* [Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Javeriana]. Repositorio Institucional Javeriano. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/64174>

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de pueblos indígenas, 13 de septiembre de 2007. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 14 de junio de 1992.

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Decreto Ley 22175. (1978). *Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva*. Presidencia de la República.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/0D41EC1170BDE30A052578F70059D913/\\$FILE/\(1\)leydecomunidadesnativasley22175.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/0D41EC1170BDE30A052578F70059D913/$FILE/(1)leydecomunidadesnativasley22175.pdf)

Decreto Supremo 019-2009-MINAM. (2009). *Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental*. Presidencia de la República. <https://www.gob.pe/institucion/minam/normas-legales/317422-019-2009-minam>

Delgado, K., Diaz, D., Ramos, H., & Jaramillo, E. (2024). El reconocimiento del agua como sujeto de derecho en Perú: una perspectiva en evolución. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 15(1), 1-34. <https://doi.org/10.17345/rcda3669>

Dueñas, C. (2020). *Derechos de la naturaleza: una aproximación a la noción de cuerpos hídricos como sujetos de derecho* [Tesis de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/19209>

Escobar, N., Giraldo, K., Cardona, D., & Santacoloma, L. (2024). Ganadería deforestadora: Vacíos y limitantes en el control y enfoque de derechos humanos. *Dejusticia*, (91). <https://doi.org/10.51438/DJkatixa2024>

Estado Plurinacional de Bolivia (2010) Ley N° 071 Ley de Derechos de la Madre Tierra. Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. <https://www.planificacion.gob.bo/uploads/marcolegal/Ley%20N%C2%B0%20071%20DERECHOS%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

Expediente 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. (2024). *Sentencia*. Sala Civil-Sede Central. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Expediente-00010-2022-0-1901-JM-CI-01-LPDerecho.pdf>

Expediente 02002-2006-AA/TC. (2006). *Sentencia*. Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02002-2006-AC.pdf>

Expediente 03343-2007-PA/TC (2009). *Sentencia*. Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.pdf>

Expediente 03383-2021-PA/TC. (2023). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03383-2021-AA.pdf>

Expediente 03610-2008-PA/TC. (2008). *Sentencia*. Tribunal Constitucional.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03610-2008-AA.pdf>

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Editorial Trotta.

<https://www.trotta.es/libros/derecho-y-razon/9788413643120/>

Gómez, M., Deslauriers, J., Alzate, M. (2010). *Cómo hacer tesis de maestría y doctorado*.

ECO Ediciones.

Gómez, R. (2024). *La Corte IDH condena a Perú por violar los derechos de 80 personas contaminadas por metales pesados*. El País. <https://elpais.com/america-futura/2024-03-22/la-corte-idh-condena-a-peru-por-violar-los-derechos-de-80-personas-contaminadas-por-metales-pesados.html>

Gudynas, E. (2015). *Extractivismos: ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la Naturaleza*. Centro de Documentación e Información Bolivia.

<https://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasExtractivismosEcologiaPoliticaBo15Anuncio.pdf>

Guzmán, L. (06 de junio de 2022) Análisis de efectividad de la sentencia T-622/16 ¿Sentencia estructural-dialógica? *Revista IUS*, 16(49), 213-222.

<https://doi.org/10.35487/RIUS.V16I49.2022.684>

Harvey, G. (2019). Animism and ecology: participating in the world community [Animismo y ecología: participando en la comunidad mundial]. *The Ecological Citizen*, 3(1), 79-84.

<https://www.ecologicalcitizen.net/pdfs/v03n1-13.pdf>

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Hernández, G. (02 de enero de 2020). *La Visión Antropocéntrica. Protección y Derechos del Medio Ambiente*. Foro Jurídico. <https://forojuridico.mx/la-vision-antropocentrica-proteccion-y-derechos-del-medio-ambiente/>
- Instituto de Defensa Legal (2024). *La declaratoria del río Marañón como titular de derechos. Una sentencia sin precedentes*. <https://www.idl.org.pe/la-declaratoria-del-rio-maranon-como-titular-de-derechos-una-sentencia-sin-precedentes/>
- Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 4 de agosto de 1987.
https://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CM-MAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho* (2.ª ed.). Universidad Nacional Autónoma de México.
<https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf>
- Landivar, D. (2024). *'Legal animism': when a river or even nature itself goes to court* ['Animismo legal': cuando un río o incluso la propia naturaleza acuden a los tribunales]. The Conversation. <https://theconversation.com/legal-animism-when-a-river-or-even-nature-itself-goes-to-court-220150>
- Ley 19/2022. (2022). *Ley para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*. Boletín Oficial del Estado (España).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-16019>

Ley 24656. (1987). *Ley General de Comunidades Campesinas*. Congreso de la República del Perú.

https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/1DAB0BF2E43B8FBB0525797B006DE3C0/%24FILE/1_LEY_24656_Ley_General_Comunidades_Campesinas_SPIJ.pdf

Ley 27446. (2001). *Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*. Congreso de la República del Perú.

<https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/27446.pdf>

Ley 28611. (2005). *Ley General del Ambiente*. Congreso de la República del Perú.

<https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/28611.pdf>

Ley 29338. (2009). *Ley de Recursos Hídricos*. Congreso de la República del Perú.

<https://leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/29338.pdf>

Ley 31801. (2022). *Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua*. Diario Oficial El Peruano.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2190371-1>

López, A. (2021). *Las consecuencias del antropocentrismo: proyectando el decrecimiento de los glaciares para generar conciencia ambiental* [Tesis de licenciatura, Universidad del Norte]. Repositorio Institucional Universidad del Norte.

<https://manglar.uninorte.edu.co/handle/10584/10469>

Marín, M. (2022). *Reconocimiento y determinación de los derechos de la Naturaleza en la jurisprudencia ecuatoriana desde el año 2008 a 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional Universidad de Cuenca.

<https://dspace.ucuenca.edu.ec/items/fc41507f-d15b-4ae2-8acf-22a21dab60f9>

Martín, R. (1977). *Derecho ambiental*. Instituto de estudios de administración local Madrid.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/119624.pdf>

- Negrete, C. (23 de noviembre de 2023). *La protección de los ríos: Un análisis al régimen jurídico ambiental ecuatoriano* [Tesis de licenciatura, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Institucional USFQ.
<https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/13490/1/211392.pdf>
- Nivia. (08 de febrero de 2024). *Ecocentrismo: El rechazo a transigir con la integridad ecológica*. Open Global Rights. <https://www.openglobalrights.org/ecocentrism-refusal-to-compromise-ecological-integrity/?lang=Spanish>
- Opinión Consultiva OC-23/17. (2017). *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/cb30a4de-7d87-4e79-8e7a-ad5279038718/content>
- Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de derechos fundamentales*. Universidad Carlos III de Madrid.
<https://books.google.com.pe/books?id=uzOYEAAAQBAJ&printsec=frontcover>
- Peña, R., & Kopas J. (2025) *La Oroya vs. Perú: Precedente histórico sobre los derechos humanos y el ambiente*. AIDA. <https://aida-americas.org/es/blog/la-oroya-vs-peru-precedente-historico-sobre-los-derechos-humanos-y-el-ambiente>
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2022). *Cuatro razones para proteger los ríos*. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/cuatro-razones-para-proteger-los-rios>

Resolución A/RES/64/292. (2010). *El derecho humano al agua y el saneamiento*. Asamblea General de las Naciones Unidas.

https://digitallibrary.un.org/record/687002/files/A_RES_64_292-ES.pdf

Resolución A/RES/75/326. (2021). *Modalidades de la reunión internacional titulada*

“Estocolmo+50: un planeta sano para la prosperidad de todos: nuestra responsabilidad, nuestra oportunidad. Asamblea General de las Naciones Unidas.

<https://docs.un.org/es/A/RES/75/326>

Roncal, E. (2013). La naturaleza...un sujeto con derechos - Apuntes para la reflexión. *Revista Integra Educativa*, 6(3), 121-136.

http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1997-40432013000300007

Ruiz, J. (2025). *Las batallas judiciales de las mujeres kukama de la Federación Huaynakana*.

Instituto de defensa legal. <https://www.idl.org.pe/las-batallas-judiciales-de-las-mujeres-kukama-de-la-federacion-huaynakana-loreto/>

School of Advanced Study. (2023). *Juridificación* [Infografía]. University of London.

<https://legalculturessubsoil.ilcs.sas.ac.uk/wpcontent/uploads/2023/12/JURISDIFICACION-05.pdf>

Sentencia 142/2024. (2024). *Recurso de inconstitucionalidad 8583-2022. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados en relación con la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca*.

Tribunal Constitucional (España). <https://www.boe.es/boe/dias/2024/12/26/pdfs/BOE-A-2024-27140.pdf>

- Sentencia T-622/16. (2016). *Centro de Estudios para la Justicia Social "Tierra Digna" vs. Presidencia de la República y otros*. Sala Secta de Revisión de la Corte Constitucional (Colombia). https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/11/Sentencia-T-622-16-LPDerecho__.pdf
- Sentencia STC4360-2018. (2018). *Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-00319-01*. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018-2018-00319-011.pdf>
- Sieder, R., Montoya, A., & Bravo-Espinosa, Y. (2022) Presentación del dossier Extractivismo minero en América Latina: La juridificación de los conflictos socioambientales. *Revista de Ciencias Sociales*, (72), 7-12. <https://www.redalyc.org/journal/509/50969808001/movil/>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Manual sobre Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales*. https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-02/Manual%20sobre%20justiciabilidad%20de%20los%20DESCA_Tomo%20dos%20rev.pdf
- Torres, M. (2019). Buen vivir y vivir bien: alternativas al desarrollo en Latinoamérica. *Revista De Estudios Latinoamericanos*, (69), 71–97. <https://doi.org/10.22201/cialc.24486914e.2019.69.57106>
- The Nature Conservancy. (s. f.). *Ríos de vida Perú*. <https://www.nature.org/es-us/sobre-tnc/donde-trabajamos/tnc-en-latinoamerica/rios-de-vida/rios-de-vida-peru/>
- Universitat Carlemany. (09 de agosto de 2024). *Recursos hídricos: qué son, ejemplos y cómo gestionarlos*. <https://www.universitatcarlemany.com/actualidad/blog/recursos-hidricos-que-son-ejemplos/>

Vadillo, V. (2025). *El mar Menor, un ecosistema con tutores, NIF y cuenta bancaria*. El País.

<https://elpais.com/clima-y-medio-ambiente/2025-05-29/el-mar-menor-un-ecosistema-con-tutores-nif-y-cuenta-bancaria.html>

Vicente, T. (2023). *Justicia Ecológica y Derechos de la Naturaleza*. Tirant lo Blanch.

Villavicencio, P. (2022). Los derechos de la naturaleza en Bolivia: Un estudio a más de una década de su reconocimiento. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 13(1), 1-40.

<https://raco.cat/index.php/rcda/article/view/404062/497835>

